

ESPECIFICACIONES DEL PLAN DE PENSIONES de Empleo de CAJA DE AHORROS DE CASTILLA LA MANCHA

Modificadas el 20.01.2017 en Comisión de Control

ÍNDICE

PREÁMBULO.....	5
CAPÍTULO I	7
DENOMINACIÓN, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS	7
ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN.....	7
ARTÍCULO 2.- NATURALEZA Y DURACIÓN	7
ARTÍCULO 3.- MODALIDAD	7
ARTÍCULO 4.- ADSCRIPCIÓN A UN FONDO DE PENSIONES.....	9
CAPÍTULO II	10
ÁMBITO PERSONAL	10
ARTÍCULO 5.- SUJETOS CONSTITUYENTES	10
ARTÍCULO 6.- ELEMENTOS PERSONALES.....	10
ARTÍCULO 7.- PARTÍCIPIES	10
ARTÍCULO 8.- PARTÍCIPIES EN SUSPENSO	10
ARTÍCULO 9.- BENEFICIARIOS.....	12
ARTÍCULO 10.- ALTA DE UN PARTÍCIPE EN EL PLAN	12
ARTÍCULO 11.- BAJA DE UN PARTÍCIPE EN EL PLAN.....	13
ARTÍCULO 12.- ALTA DE UN BENEFICIARIO EN EL PLAN.....	14
ARTÍCULO 13.- BAJA DE UN BENEFICIARIO EN EL PLAN.....	14
CAPÍTULO III	15
DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROMOTOR, DE LOS PARTÍCIPIES Y DE LOS BENEFICIARIOS.....	15
ARTÍCULO 14.- DERECHOS DEL PROMOTOR	15
ARTÍCULO 15.- OBLIGACIONES DEL PROMOTOR.....	15
ARTÍCULO 16.- DERECHOS DE LOS PARTÍCIPIES.....	16
ARTÍCULO 17.- OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPIES.....	18
ARTÍCULO 18.- DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS	19
ARTÍCULO 19.- OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS	20
CAPÍTULO IV	22
RÉGIMEN FINANCIERO DEL PLAN: APORTACIONES.....	22
ARTÍCULO 20.- SISTEMA DE FINANCIACIÓN DEL PLAN	22

ARTÍCULO 21.- APORTACIONES AL PLAN	23
ARTÍCULO 22.- MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y REHABILITACIÓN DE APORTACIONES.....	27
ARTÍCULO 23.- IMPAGO DE APORTACIONES	27
ARTÍCULO 24.- DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES INDEBIDAS	28
ARTÍCULO 25.- DERECHOS CONSOLIDADOS DE LOS PARTÍCIPES	28
ARTÍCULO 26.- SALARIO PENSIONABLE DEL PARTÍCIPE	29
ARTÍCULO 26 BIS.- SALARIO REAL CORREGIDO DEL PARTÍCIPE.....	32
CAPÍTULO V	33
RÉGIMEN FINANCIERO DEL PLAN: PRESTACIONES	33
ARTÍCULO 27.- CONTINGENCIAS CUBIERTAS POR EL PLAN.....	33
ARTÍCULO 28.- PRESTACIONES DEL PLAN	33
ARTÍCULO 29.- PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN	34
ARTÍCULO 30.- PRESTACIÓN DE INCAPACIDAD	37
ARTÍCULO 31.- PRESTACIONES DE FALLECIMIENTO DE ACTIVOS.....	40
ARTÍCULO 32.- PRESTACIONES DE FALLECIMIENTO DE JUBILADOS	45
ARTÍCULO 33.- PRESTACIONES DE FALLECIMIENTO DE INVÁLIDOS	48
ARTÍCULO 34.- PRESTACIONES DE LOS PARTÍCIPES EN SUSPENSO	52
ARTÍCULO 35.- REDUCCIÓN DE LAS PRESTACIONES	54
ARTÍCULO 36.- FORMA DE PAGO DE LAS PRESTACIONES	55
ARTÍCULO 37.- PERIODICIDAD DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES DEFINIDAS EN FORMA DE RENTA	56
ARTÍCULO 38.- REVISIÓN DE LAS PRESTACIONES.....	57
ARTÍCULO 39.- PROCEDIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE PRESTACIONES	57
CAPÍTULO VI	59
ORGANIZACIÓN Y CONTROL	59
ARTÍCULO 40.- LA COMISIÓN DE CONTROL DEL PLAN.....	59
ARTÍCULO 41.- FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE CONTROL.....	60
ARTÍCULO 42.- DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE CONTROL	61
ARTÍCULO 43.- DURACIÓN DEL CARGO DE MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE CONTROL	62
ARTÍCULO 44.- FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE CONTROL.....	62
CAPÍTULO VII	65
MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN	65
ARTÍCULO 45.- MODIFICACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES	65
ARTÍCULO 46.- EXTINCIÓN DEL PLAN DE PENSIONES	65
ARTÍCULO 47.- NORMAS PARA LA EXTINCIÓN DEL PLAN DE PENSIONES	66

CAPÍTULO VIII	68
RÉGIMEN TRANSITORIO	68
ARTÍCULO 48.- EXTINCIÓN DE LOS PLANES DE PENSIONES DE EMPLEO DE LAS CAJAS DE AHORROS DE ALBACETE, CUENCA Y CIUDAD REAL Y TOLEDO	68
ARTÍCULO 49.- PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN DE LOS SUBPLANES 1 Y 2: NORMAS ESPECIALES	68
ARTÍCULO 50.- JUBILACIONES ANTICIPADAS EN LOS SUBPLANES 1 Y 2	69
ARTÍCULO 51.- DEROGADO	70
ARTÍCULO 52.- RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS PASADOS (NO VIGENTE)	70
ARTÍCULO 53.- PLAN DE TRANSFERENCIAS (NO VIGENTE)	70
DISPOSICIONES ADICIONALES	72
PRIMERA	72
SEGUNDA	72
TERCERA	74
CUARTA	74
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	76
PRIMERA. PRESTACIONES DE BENEFICIARIOS ANTERIORES AL PLAN	76
SEGUNDA. ACUERDO INTERSINDICAL DE 31 DE MARZO DE 2003	76
TERCERA. PREJUBILACIONES CONFORME AL ACUERDO LABORAL DE INTEGRACIÓN EN EL SISTEMA INSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN (SIP) DE 3 DE ENERO DE 2011	76
CUARTA. Excedencia pactada compensada conforme al Acuerdo Laboral de 1 de junio de 2016	77
QUINTA. Programa de bajas voluntarias incentivadas 2015. Aportaciones extraordinarias	77
SEXTA. Programa de bajas voluntarias incentivadas 2015 y excedencia pactada compensada conforme al acuerdo laboral de 1 de junio de 2016 . Cobro anticipado de derechos consolidados por desempleo de larga duración	78
DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA	78

PREÁMBULO

El Plan se configura como un instrumento para el cumplimiento de los compromisos asumidos por la Caja, en relación con la previsión social de los empleados.

Estos compromisos derivan de las disposiciones del Estatuto de los Empleados de Cajas de Ahorros (Texto Refundido del XIII y XIV Convenio Colectivo), Pacto Extraestatutario correspondiente a 1988 y 1989, Convenio Colectivo para los años 1990 y 1991, Convenio Colectivo para 1992, 1993 y 1994, así como los futuros Convenios Colectivos y demás pactos formalizados por la Caja y la representación legal de sus empleados en materia de previsión social, en particular las disposiciones relativas a esta materia recogidas en el Acuerdo Laboral para la Fusión de las Cajas de Ahorros de Castilla-La Mancha.

El referido Acuerdo Laboral, suscrito el 29 de Mayo de 1992 de una parte por las Cajas de Albacete, Cuenca y Ciudad Real y Toledo, y de otra por los representantes legales de los trabajadores, recoge en el punto 8 los pactos referidos a los derechos de los empleados procedentes de las Cajas fusionadas en materia de previsión complementaria.

La regulación de estos derechos venía recogida, además de en los mencionados Convenios Colectivos, en los Planes de Pensiones promovidos por cada Caja y en vigor hasta su sustitución por un nuevo Plan de Pensiones. La Caja resultante de la fusión se compromete a promover un Plan del Sistema de Empleo, ajustándose sus especificaciones a los criterios pactados en el acuerdo de fusión.

Las presentes especificaciones se han elaborado reflejando en sus disposiciones los citados criterios, siendo, no obstante, su contenido, el resultado de una nueva negociación entre las partes implicadas.

Si las condiciones de previsión que afectan al colectivo de partícipes y beneficiarios del presente Plan de Pensiones se modificasen mediante pacto o Convenio de empresa externo al mismo, requiriendo la adaptación de las especificaciones del Plan, y en su caso de la base técnica, la Comisión de Control habrá de reunirse en un plazo no superior a 30 días desde la fecha de efectos del acuerdo colectivo, a fin de incorporar directamente aquéllas modificaciones o, en su caso, acordar las que resulten necesarias en las presentes especificaciones para adaptarlas a las nuevas condiciones, de acuerdo con las especificaciones del Plan.

La Caja de Ahorros de Castilla La Mancha se compromete a mantener todos los derechos y prestaciones regulados en pactos o Convenios externos, en la medida en que no estén recogidos y cubiertos por el presente Plan y, en particular, a

complementar las prestaciones reducidas que regula el Artículo 35 de estas Especificaciones, como consecuencia de la limitación de aportaciones derivadas de lo dispuesto en el Artículo 21.

A estos efectos, la Caja de Ahorros de Castilla La Mancha constituirá en sus balances las provisiones que le sean exigidas por la normativa del Banco de España.

Sobre la base del Real Decreto Legislativo 1/2002 de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, (en adelante LPFP), haciendo uso de la facultad establecida en la Disposición Adicional Tercera del Convenio Colectivo de las Cajas de Ahorros para los años 1998,1999 y 2000 de fecha 20 de diciembre de 1999, publicado en el B.O.E. nº 46 de 23 de febrero de 2000 y atendiendo a las incertidumbres que recaen, tanto sobre los partícipes al estimar las prestaciones que percibirán, como para la Caja al presupuestarlas y financiarlas de un lado y, de otro, los efectos que las modificaciones en materia de Seguridad Social pública, especialmente la Ley 24/97 de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del sistema de Seguridad Social, han tenido sobre los complementos de pensiones establecidos en el Estatuto de los Empleados de las Cajas de Ahorros, instrumentados en el Plan, y, por tanto, sobre el fondo de Pensiones en que se integra, así como las diferencias que existen entre los distintos colectivos, el Promotor y la Representación Legal de los Trabajadores de CCM han venido manteniendo reuniones en orden a buscar un acuerdo que sustituya el actual sistema de previsión social o de compromisos por pensiones que CCM mantiene con sus empleados.

En virtud de que el referido acuerdo se alcanzó el pasado 16 de septiembre de 2003, se instituye un nuevo sistema de previsión social complementaria, merced al cual se establece para todos los empleados de CCM un único sistema de aportaciones futuras, definiendo la aportación al Plan para la jubilación como un porcentaje único del salario real de cada empleado. Igualmente, se definen las prestaciones correspondientes a las contingencias de riesgos, merced a las cuales se protege las situaciones sobrevenidas como consecuencia del fallecimiento o invalidez de los empleados de Caja Castilla La Mancha.

No obstante lo anterior, continuarán vigentes en su regulación actual los derechos económicos y prestacionales de aquellos Partícipes de los Subplanes 1, 2 y 3 que rehúsen su adscripción al Subplan 4 regulado en las presentes especificaciones, así como los actuales Beneficiarios de prestaciones de previsión social complementaria, por tratarse de contingencias ya causadas.

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS

Artículo 1.- Denominación

Las presentes especificaciones del Plan de Pensiones denominado PLAN DE PENSIONES DE EMPLEO DE LA CAJA DE AHORROS DE CASTILLA LA MANCHA, cuyo Promotor es la Caja de Ahorros de Castilla La Mancha, regula las relaciones dentro del mencionado Plan, entre el Promotor del mismo, sus partícipes y sus beneficiarios, cuya condición lleva implícita la aceptación de todas las normas en él contenidas.

Artículo 2.- Naturaleza y duración

1. Este Plan se regulará por las presentes especificaciones, por la ya citada LPFP, por su desarrollo reglamentario a través del RD 304/2004 de 20 de febrero, modificado actualmente por los RRDD 439/2007 de 30 de marzo y 1684/2007 de 14 de diciembre (en adelante RPPF) y por cuantas disposiciones de cualquier rango que, actualmente o en el futuro, puedan serle de aplicación.
2. La duración de este Plan de Pensiones es indefinida.

Artículo 3.- Modalidad

- 1 Este Plan de Pensiones se configura como un acuerdo colectivo de previsión complementaria, de carácter privado, constituido voluntariamente, que en razón de sus sujetos constituyentes, se encuadra en la modalidad de SISTEMA DE EMPLEO y, en razón de las obligaciones estipuladas, es un PLAN MIXTO, en el que se establecen cuatro SUBPLANES.
 - a) SUBPLAN 1: En él se integrarán los empleados de las Cajas de Ahorros de Toledo y Cuenca y Ciudad Real, ingresados en Plantilla con anterioridad a la entrada en vigor del XIV Convenio Colectivo de las Cajas de Ahorros que opten por no adherirse al Subplan 4 antes del 31-10-2003, así como los beneficiarios actuales y futuros de prestaciones causadas pertenecientes a este Subplan, reguladas por las condiciones anteriores al XIV Convenio Colectivo, siempre y cuando estos últimos estuviesen acogidos a los Planes de Pensiones promovidos por las extintas Cajas de Toledo y Cuenca y Ciudad Real.

Este Subplan es de prestación definida para todas las contingencias cubiertas, más una aportación definida adicional para las contingencias de jubilación, incapacidad permanente y fallecimiento.

- b) SUBPLAN 2: En él se integrarán los empleados de la Caja de Ahorros de Albacete, ingresados en Plantilla con anterioridad a la entrada en vigor del XIV Convenio Colectivo de las Cajas de Ahorros que opten por no adherirse al Subplan 4 antes del 31-10-2003, así como los beneficiarios actuales y futuros de prestaciones causadas pertenecientes a este Subplan, reguladas por las condiciones anteriores al XIV Convenio Colectivo, siempre y cuando estos últimos estuviesen acogidos al Plan de Pensiones promovido por la extinta Caja de Albacete.

Este Subplan es de prestación definida para todas las contingencias cubiertas.

- c) SUBPLAN 3: En él se integrarán los empleados ingresados en la Caja de Ahorros de Castilla La Mancha con posterioridad al 26 de Junio de 1992 y hasta el 31 de diciembre de 2002 que opten por no adherirse al Subplan 4 antes del 31-10-2003. Se integrarán también en él, los empleados de las extintas Cajas de Cuenca y Ciudad Real, Toledo y Albacete ingresados en Plantilla con posterioridad a la entrada en vigor del XIV Convenio Colectivo hasta el momento de su fusión que opten por no adherirse al Subplan 4 antes del 31-10-2003, así como los beneficiarios actuales y futuros de prestaciones causadas pertenecientes a este Subplan, reguladas por las condiciones que establece el XIV Convenio Colectivo.

Asimismo, podrán integrarse en este Subplan aquellos empleados de la Caja de Ahorros de Castilla La Mancha no acogidos al Convenio Colectivo de Cajas de Ahorros, que gozarán única y exclusivamente de los derechos que expresamente se les reconocen en las presentes especificaciones.

Este Subplan es de aportación definida para la contingencia de jubilación y de prestación definida para las contingencias de incapacidad permanente y fallecimiento.

- d) SUBPLAN 4: En él se integrarán los empleados ingresados en CCM con posterioridad al 31 de diciembre de 2002 y aquellos partícipes que, habiéndolo sido de los Subplanes 1, 2 y 3 previstos en este Artículo y se encuentren acogidos al Convenio Colectivo de Cajas de Ahorro, no hubiesen manifestado su decisión de no adscribirse a este Subplan antes del 31-10-

2003, así como los futuros beneficiarios de prestaciones causadas, reguladas por las presentes especificaciones para los beneficiarios de este Subplan.

Este Subplan es de aportación definida para todas las contingencias y de prestación mínima garantizada para las contingencias de incapacidad permanente y fallecimiento.

No obstante, los empleados que se incorporen al Promotor procedentes de cualquiera de las Entidades integrantes del SIP, que mantengan los derechos de previsión conforme a sus planes de origen, no causarán alta en este plan.

- 2 El Plan, para los beneficiarios causados a 31-12-2000, estará permanentemente asegurado a través de una póliza concertada con una compañía de seguros que cumpla los requisitos legales exigidos al efecto, que garantizarán el aseguramiento de las prestaciones causadas al amparo del Plan.

La Aseguradora se responsabilizará, por su cuenta y riesgo, según la legislación específica de seguros, de la constitución de las provisiones y reservas que sean necesarias.

Artículo 4.- Adscripción a un Fondo de Pensiones

- 1 El presente Plan de Pensiones se integrará en el Fondo de Pensiones de los Empleados de la Caja de Ahorros de Castilla La Mancha, inscrito en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones con el número F0384.
- 2 Las aportaciones del Promotor, a su devengo, se integrarán inmediata y obligatoriamente en el mencionado Fondo de Pensiones. Dichas aportaciones junto con sus rendimientos netos y los incrementos patrimoniales que generen se abonarán en la cuenta de posición que el Plan mantenga en el Fondo. El pago de las prestaciones correspondientes, así como los gastos adicionales que se produjeran, se efectuará con cargo a dicha cuenta.
- 3 Los gastos que se originen por la actuación del Plan irán con cargo a su cuenta de posición en el Fondo.

CAPÍTULO II

ÁMBITO PERSONAL

Artículo 5.- Sujetos constituyentes

Son sujetos constituyentes de este Plan de Pensiones:

- 1 La Caja de Ahorros de Castilla La Mancha, como Promotor del Plan.
- 2 Los partícipes, en cuyo interés se crea el Plan.

Artículo 6.- Elementos Personales

Son elementos personales de este Plan de Pensiones:

- 1 Los sujetos constituyentes.
- 2 Los beneficiarios.

Artículo 7.- Partícipes

Será Partícipe cualquier persona física perteneciente a la Plantilla del Promotor desde el momento de su incorporación a la Entidad, salvo que manifieste por escrito su renuncia en el término de 30 días desde que se le notifique su adhesión automática al Plan por la empresa en el momento de la contratación. Todo ello, sin perjuicio de lo estipulado en el Artículo 10 de las presentes especificaciones.

Artículo 8.- Partícipes en suspenso

- 1 Se considerarán partícipes en suspenso aquellos por los que el Promotor haya dejado de realizar aportaciones al Plan, pero mantengan sus derechos consolidados en el mismo.

Pasará a dicha situación el Partícipe que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Extinción de su relación laboral con el Promotor, y en tanto no haya movilizado sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones. No obstante, las

extinciones contractuales derivadas de la situación de prejubilación conforme al Acuerdo de 3 de enero de 2011, no determinan el pase a Partícipe en Suspenso al subsistir el compromiso por el Promotor de mantenimiento de las aportaciones de jubilación al Plan. Tampoco las extinciones por pase del partícipe a la Sociedad Central del SIP o a cualquiera de las Entidades que lo integran, durante las que se mantendrán todos los derechos de aportación al Plan de Pensiones como si estuviera en activo.

b) En todo caso para los partícipes del Subplan 4, cuando la extinción de la relación laboral sea consecuencia de un despido improcedente o despido colectivo y tengan derecho a seguir percibiendo aportaciones del Promotor, su situación no podrá calificarse como de Partícipe en Suspenso, manteniéndose para los mismos el régimen de aportaciones que se recogen en el Artículo 21.1.e así como la limitación en las prestaciones recogida en el Artículo 28.g).

c) Suspensión de la relación laboral con el Promotor por cualquier causa legalmente admitida, que no de lugar a la continuación de la obligación de efectuar aportaciones.

d) Propia voluntad del Partícipe de no admitir las aportaciones del Promotor sin que cese o se suspenda la relación laboral.

2 No obstante lo señalado en el apartado c) precedente, no tendrán la consideración de partícipes en suspenso quienes se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Maternidad biológica o adoptiva y paternidad, durante el tiempo de percepción de las prestaciones correspondientes, así como durante la situación de riesgo para el embarazo.

b) Suspensión del contrato por expediente de regulación de empleo previsto en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores o por causa de fuerza mayor objetivada conforme al artículo 51 de dicho texto legal.

c) Excedencia para el cuidado de hijos y familiares prevista en el artículo 46.3 del Estatuto de los Trabajadores durante el primer año de duración de la misma.

d) Incapacidad temporal hasta la extinción de su periodo máximo de cobertura.

e) Suspensión de la relación laboral durante el ejercicio del derecho de huelga.

- 3 Los partícipes en suspenso mantendrán todos sus derechos en el Plan.
- 4 La condición de Partícipe en suspenso se perderá por alguna de las siguientes causas:
 - Por adhesión a otro Plan ejerciendo el derecho de movilización de sus derechos consolidados.
 - Por recuperar la condición de Partícipe ordinario, rehabilitándose las aportaciones del Promotor con los mismos efectos de su reincorporación al servicio activo.
 - Por pasar a la situación de beneficiario no derivada de otros partícipes.
 - Por fallecimiento.
 - Por disolución o liquidación del Plan.

Artículo 9.- Beneficiarios

Serán beneficiarios del Plan aquellas personas físicas que, habiendo sido o no partícipes del mismo, tengan derecho a la percepción de prestaciones reguladas en las presentes especificaciones.

Los beneficiarios de las prestaciones definidas de fallecimiento del Partícipe o del beneficiario, serán, el cónyuge superviviente y los hijos, tanto naturales como por adopción o acogimiento, bien permanente o bien preadoptivo.

De existir fondo de capitalización adicional a las prestaciones anteriores de fallecimiento, los beneficiarios serán, en primer lugar, las personas designadas libremente por el causante, y a falta de dicha designación, el cónyuge, los herederos legales salvo el Estado, y por último, el Plan de Pensiones.

Artículo 10.- Alta de un Partícipe en el Plan

- 1 Los empleados que se incorporen a la Plantilla del Promotor a partir de la entrada en vigor de estas especificaciones, quedarán automáticamente incorporados al Plan de Pensiones. No obstante, podrán ejercer su derecho de no adhesión, manifestándolo por escrito en el plazo de treinta días desde la incorporación.

- 2 Los empleados que hayan ejercido su derecho de renuncia, podrán adherirse libremente cuando lo soliciten sin perjuicio de que el derecho a las aportaciones se produzca con efectos del día primero del mes siguiente a la formalización de la solicitud.
- 3 Los empleados no adheridos al Plan, no tendrán derecho a compromiso alguno por pensiones a cargo del Promotor hasta que se produzca tal adhesión y con los efectos antes indicados.

El Promotor pondrá en conocimiento de la Comisión de Control del Plan con carácter mensual, las nuevas contrataciones que se produzcan en dicho periodo, junto con el documento de datos personales y el boletín de designación de beneficiarios suscrito, en su caso y de acuerdo con las presentes Especificaciones, por el nuevo empleado.

- 4 Al Partícipe le será expedido, una vez transcurrido el plazo de 30 días sin formalizarse la renuncia expresa, certificado acreditativo de su pertenencia e integración en el Plan de Pensiones por la Entidad Gestora y la Entidad Depositaria, certificado que no será transferible.

Artículo 11.- Baja de un Partícipe en el Plan

Los partícipes causarán baja en el Plan:

- 1 Cuando se produzca alguna de las contingencias previstas en el mismo.
- 2 Cuando cese definitivamente la relación laboral con el Promotor, por cualquier causa, excepto en los casos de despido colectivo o improcedente, antes de producirse la contingencia de jubilación, salvo que el Partícipe no solicite la movilización de sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones u otro instrumento de previsión legalmente autorizado (partícipe en suspenso). Tampoco determinará la baja en el Plan el cese por cualquier causa en el que se se hubiera acordado el mantenimiento de los compromisos de aportación.
- 3 Por terminación y liquidación del Plan.

Artículo 12.- Alta de un Beneficiario en el Plan

Adquirirán la condición de beneficiarios:

- a) Los partícipes que ejerzan el derecho a percibir la prestación que les corresponda al producirse alguna de las siguientes contingencias:
 - Jubilación.
 - Gran Invalidez, Incapacidad Absoluta y Permanente para todo trabajo o Incapacidad Total y Permanente para la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada.
- b) Las personas físicas que ejerzan el derecho a percibir prestaciones por fallecimiento de un Partícipe.
- c) Las personas físicas que, por fallecimiento de un beneficiario de las prestaciones de jubilación o invalidez, ejerzan el derecho a percibir prestaciones.

Artículo 13.- Baja de un Beneficiario en el Plan

Los beneficiarios causarán baja en el Plan:

- a) En caso de fallecimiento.
- b) Por cumplimiento de la edad límite de percepción en el caso de prestaciones de orfandad.
- c) Por haber agotado los derechos económicos que le correspondan en los supuestos previstos en estas especificaciones, ya sea en forma de capital y/o de renta.
- d) Por terminación del Plan y liquidación.

CAPÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROMOTOR, DE LOS PARTICIPES Y DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 14.- Derechos del Promotor

Corresponden al Promotor del Plan los siguientes derechos:

- a) Tener su representación en la Comisión de Control del Plan de Pensiones en los términos previstos en el Capítulo VI de las presentes especificaciones.
- b) Solicitar de los partícipes los datos personales y familiares necesarios para determinar sus aportaciones al Plan.
- c) Suspender el pago o reducir el importe de sus aportaciones al Plan correspondientes a compromisos de prestación definida, previa comunicación a la Comisión de Control y a la Entidad Gestora, cuando, como consecuencia de una revisión actuarial, realizada en los términos del Artículo 20.4 de las presentes especificaciones, se manifieste un superávit en la cobertura de las Provisiones Matemáticas y su correspondiente Margen de Solvencia. La reducción de aportaciones por los partícipes de un colectivo (de partícipes/beneficiarios/subplan) sólo podrá realizarse con cargo al superávit generado por ese propio colectivo. Tan sólo una vez extinguido un colectivo podrá destinarse su superávit a reducir las aportaciones por los partícipes/beneficiarios de otros colectivos. En todo caso, la aplicación del superávit será proporcional a las provisiones matemáticas individuales. En caso de no ser posible, la aplicación será proporcional a las aportaciones inicialmente determinadas.

Artículo 15.- Obligaciones del Promotor

Será obligación del Promotor efectuar el desembolso de las aportaciones previstas según lo determinado en las presentes especificaciones, en la forma, plazos y cuantía comprometidas.

Asimismo, deberá facilitar los datos que, sobre los partícipes, le sean requeridos por la Comisión de Control, para que ésta desarrolle con plena eficacia las funciones de supervisión y control que tiene establecidas, garantizándose la confidencialidad y reserva de dicha información.

El Promotor deberá facilitar a todos los empleados en su incorporación al Plan de pensiones, el Boletín de Incorporación y Designación de Beneficiarios y dar traslado en su caso, de los mismos, una vez cumplimentados, a la Comisión de Control y a la Entidad Gestora.

Artículo 16.- Derechos de los Partícipes

Son derechos de los partícipes del Plan los siguientes:

- a) Recibir la aportación del Promotor conforme a lo establecido en estas especificaciones.
- b) La titularidad sobre los derechos consolidados individuales que les correspondan conforme a estas especificaciones.
- c) Movilizar a otro Plan de Pensiones u otro instrumento de previsión legalmente autorizado sus derechos consolidados, en las siguientes circunstancias:
 - Por cese definitivo de su relación laboral con el Promotor, salvo en los casos de despido colectivo e improcedente de los partícipes del suplan 4 que tengan pendientes de percibir aportaciones del Promotor.
 - Por terminación del Plan.

La solicitud de movilización deberá dirigirse a la Entidad Gestora o Aseguradora de destino junto con una comunicación y autorización a fin de que ésta solicite a la de Entidad Gestora de este Plan, en el plazo de dos días, que se efectúe la movilización y se traslade a su vez toda la información financiera y fiscal necesaria.

En el plazo máximo de quince días hábiles desde la recepción de la solicitud con la documentación correspondiente la Entidad Gestora del Plan ordenará la transferencia bancaria y remitirá a la Entidad Gestora o Aseguradora de destino y al partícipe toda la información relevante necesaria.

- d) Estar representado en la Comisión de Control del Plan a través de los miembros designados por la representación legal de los trabajadores y, en su caso, poder ser designado como miembro de la citada Comisión de Control.
- e) Estar informados sobre la evolución del Plan. La información mínima que recibirá cada Partícipe será:

- Certificación anual, en el primer cuatrimestre de cada ejercicio, sobre las aportaciones, directas o imputadas realizadas en el ejercicio, distinguiendo las corrientes de las adicionales. Esta certificación incluirá el importe de los costes anuales de riesgo imputados al partícipe y, en su caso, el salario real corregido que se ha tomado como base de cálculo.
- Certificación anual del valor, al final del año natural de los derechos consolidados en el Plan. La referida certificación anual deberá ser comprensiva de un resumen de las contingencias cubiertas, las reglas de incompatibilidad aplicables, el destino de las aportaciones, el deber de comunicación del acaecimiento de las contingencias, así como con indicación de las formas de cobro. Además, en su caso, la certificación indicará la cuantía de los excesos de aportación del partícipe y la obligación de comunicar el medio para el abono de la devolución. Además incluirá información sobre la rentabilidad obtenida por el Plan en el fondo durante ese ejercicio, así como información sobre la política de inversiones seguida por el fondo.
- Trimestralmente, habrán de recibir información sobre:
 - La evolución y situación de los derechos consolidados, con desglose de las aportaciones del Promotor, aportaciones voluntarias de los partícipes, movilización de dichos derechos, todo ello por fecha valor y rentabilidades del período.
 - Modificaciones normativas, cambios de las especificaciones, de las normas de funcionamiento del fondo o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y de depósito, que se hayan producido en dicho periodo.

La evolución y situación de los activos del fondo, costes y rentabilidad obtenida por las inversiones, que será comprensiva de la rentabilidad obtenida en el último ejercicio económico, la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha de la información y la rentabilidad media anual de los tres, cinco, diez y quince últimos ejercicios económicos. así como, de la totalidad de los gastos del fondo en la parte imputable al plan expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición. Se especificarán las comisiones de gestión y depósito aplicadas.

- Información anual de gestión comprensiva de un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, costes y rentabilidad obtenida y, en su caso, contratación con terceras entidades.

- Información anual a través de un estado-resumen de las cuentas anuales, memoria e informe de auditoría del fondo de pensiones, así como del estado y movimientos de la cuenta de posición del Plan, indicando la puesta a disposición de dichos documentos en el domicilio social de la Comisión de Control.
- f) Poner a su disposición, a su incorporación al Plan, un ejemplar actualizado de las presentes especificaciones y de la Política de Inversiones del Fondo, como documentación acreditativa de sus derechos y obligaciones en el mismo. Igualmente, y con el Boletín de Incorporación y Designación de Beneficiarios se les informará de las previsiones contenidas en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- g) Tener acceso a las Cuentas Anuales, el informe de gestión y el informe de auditoría del Fondo al que está adscrito el Plan, una vez aprobadas por la Comisión de Control.
- h) Recibir, previa solicitud por escrito a la Comisión de Control, una mayor información sobre el Plan de Pensiones. La Comisión de Control razonadamente y por escrito podrá denegar la información o documentación solicitada.
- i) Conocer de la Entidad Gestora, a través de la Comisión de Control, información trimestral sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el Plan, así como de cualesquiera modificaciones normativas o de especificaciones que pudieran afectarles.
- j) Conocer de la Entidad Gestora, a través de la Comisión de Control, información trimestral sobre la política de inversiones del Fondo, rentabilidad obtenida por las inversiones y comisiones de gestión y depósito aplicadas.
- k) Cualquier otro que le reconozcan estas especificaciones y la legislación aplicable.

Artículo 17.- Obligaciones de los Partícipes

Es obligación de los partícipes comunicar a la Entidad Gestora del Fondo los datos personales y familiares que le sean requeridos para el funcionamiento del Plan y para determinar el cobro de las prestaciones. Asimismo, deberá comunicar al Promotor cualquier modificación que se produzca en dichos datos, cumplimentando

al efecto el apartado correspondiente del Boletín de Incorporación y Designación de Beneficiarios.

El Partícipe se responsabilizará de la veracidad de los datos aportados y actualizados.

Artículo 18.- Derechos de los Beneficiarios

Corresponden a los beneficiarios del Plan los siguientes derechos:

- a) La titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través del correspondiente Fondo, se materialice y se instrumente su Plan de Pensiones en la parte que les corresponda.
- b) Estar representado en la Comisión de Control del Plan a través de los miembros designados por la representación legal de los trabajadores.
- c) Percibir las prestaciones que les correspondan al producirse las contingencias previstas en el Plan.
- d) Recibir un certificado de Pertenencia al Plan, para aquellos beneficiarios que no hayan sido partícipes, en el momento de adquirir la condición de beneficiario, así como de la puesta a disposición de un ejemplar de las Especificaciones, y de la Política de Inversiones. Igualmente, y con el Boletín de Incorporación al Plan se les informará de las previsiones contenidas en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- e) Recibir un certificado sobre la prestación causada y sus reversiones, opciones de cobro, y garantías de la prestación con aportación en su caso del certificado de seguro.
- f) Estar informado sobre la evolución del Plan. La información mínima que recibirá cada beneficiario será:
 - Información trimestral sobre :
 - Estado de posición trimestral.
 - La evolución y situación de los derechos económicos en el Plan, así como de las modificaciones normativas, cambios de las especificaciones, de las normas de funcionamiento del fondo o de su

política de inversiones, y de las comisiones de gestión y de depósitos, que se hayan producido en dicho periodo.

- Política de inversiones del fondo, evolución y situación de los activos del fondo, costes y rentabilidad obtenida y, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades. Asimismo, se pondrá a su disposición información sobre la totalidad de los gastos del fondo en la parte imputable al plan expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición. Se especificarán las comisiones de gestión y depósito aplicadas.
 - Certificación anual sobre el valor de los derechos económicos de cada beneficiario en el Plan al final del año natural, así como el desglose de las rentas pagadas y de las retenciones a cuenta practicadas.
 - Información anual de gestión comprensiva de un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, costes y rentabilidad obtenida por las inversiones y, en su caso, contratación con terceras entidades.
 - Información anual a través de un estado-resumen de las cuentas anuales, memoria e informe de auditoría del fondo de pensiones, así como del estado y movimientos de la cuenta de posición del Plan, indicando la puesta a disposición de dichos documentos.
- g) Cualquier otro que les reconozcan estas especificaciones y la legislación aplicable.

Artículo 19.- Obligaciones de los Beneficiarios

Es obligación de los beneficiarios comunicar a la Entidad Gestora del Fondo, los datos personales y familiares cada vez que se produzcan modificaciones en los mismos, así como cuando le sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones y su mantenimiento a lo largo del tiempo, cumplimentando al efecto el apartado correspondiente del Boletín de Incorporación y Designación de Beneficiarios.

El beneficiario del Plan de pensiones o su representante legal, conforme a lo previsto en estas especificaciones, deberá comunicar el acaecimiento de la contingencia, señalando en su caso la forma elegida para el cobro de la prestación.

La comunicación y acreditación documental podrá presentarse ante la Comisión de Control del Plan, o ante las entidades gestora o promotora del Plan, viniendo obligado el receptor a realizar las actuaciones necesarias encaminadas al reconocimiento y efectividad de la prestación.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN FINANCIERO DEL PLAN: APORTACIONES

Artículo 20.- Sistema de financiación del Plan

- 1 El sistema financiero-actuarial que adoptará el presente Plan es el de CAPITALIZACIÓN FINANCIERA INDIVIDUAL" para las prestaciones no definidas de los Subplanos 1, 3 y 4 y el de "CAPITALIZACIÓN ACTUARIAL INDIVIDUAL" para las prestaciones definidas de todos los Subplanos.
- 2 El Plan asegurará a través de una compañía de seguros las prestaciones de fallecimiento e incapacidad correspondientes a todos los Subplanos, así como todas las rentas vitalicias derivadas del fondo de capitalización.
- 3 En las sucesivas revisiones actuariales será la Comisión de Control del Plan la que, de acuerdo con los actuarios que realicen la revisión y siempre dentro de las directrices y limitaciones que a tal efecto establezca la Dirección General de Seguros, decidirá qué bases técnicas, hipótesis y variables deben ser utilizadas en la citada revisión. Estas bases, hipótesis y variables deberán ser expresamente aceptadas por el Promotor. Si no se llegara a un acuerdo entre el Promotor y la Comisión de Control, se solicitará un arbitraje.
- 4 Las revisiones actuariales se realizarán anualmente, con los datos del colectivo a 31 de Diciembre de cada año, sin perjuicio de las que pueda acordar la Comisión de Control y que como mínimo se referirán a:
 - A. Por lo que se refiere a los aspectos actuariales se habrá de incluir como mínimo la siguiente información:
 - a) Descripción de los aspectos fundamentales del plan.
 - b) Datos del colectivo valorado.
 - c) Metodología actuarial.
 - d) Hipótesis utilizadas.
 - e) Análisis de las aportaciones, prestaciones y derechos consolidados y económicos.
 - f) Resultados y análisis de las valoraciones actuariales.
 - g) Análisis de la cuenta de posición del plan.

- h) Análisis de la solvencia del plan.
 - i) Proyecciones efectuadas hasta la próxima revisión actuarial.
 - j) Conclusiones y recomendaciones.
- B. Los aspectos financieros de la revisión se referirán a la política de inversión llevada a cabo, con relación a los objetivos y características de este plan de pensiones. Como mínimo, incluirá los siguientes aspectos:
- a) Criterios básicos de la política de inversiones fijada por la Comisión de Control.
 - b) Características de los activos que integran la cartera.
 - c) Establecimiento de índices de referencia que reflejen la política y la estrategia de inversión.
 - d) Análisis de las posibles desviaciones respecto de los índices de referencia.
 - e) Políticas de gestión y distribución de activos según criterios de rentabilidad y riesgo. Adecuación de estas políticas a los objetivos y características de cada plan.
 - f) Análisis de sensibilidad de las inversiones.
 - g) Análisis de la duración de las carteras y de la congruencia de plazos respecto de las obligaciones de cada plan.

Artículo 21.- Aportaciones al Plan

1. Las aportaciones al Plan son efectuadas por el Promotor y se integrarán necesariamente en la cuenta que el Fondo mantenga en su Entidad Depositaria a la fecha de su devengo. Estas aportaciones tendrán carácter irrevocable desde el momento de su devengo aunque no se hayan hecho efectivas y sin perjuicio de lo indicado en el Artículo 24.

El Promotor realizará las aportaciones necesarias a favor de los beneficiarios del Plan de Pensiones cuando sea preciso para garantizar las prestaciones en curso y se haya puesto de manifiesto, a través de una revisión actuarial, la existencia de un déficit en el Plan de Pensiones.

- a) Para la prestación definida de jubilación de los Subplanes 1 y 2, la cuantía de dichas aportaciones será igual a la suma del coste normal y suplementario, en su caso, correspondiente al Partícipe y resultante de la última revisión actuarial.
- b) Para la prestación no definida de jubilación de los Subplanes 1 y 3, la aportación definida del Promotor para cada Partícipe será:

- En relación a los empleados del Subplan 3, el Promotor aportará al Plan la cantidad de 1.351,58 euros.

A partir de 2004, la actualización de esta cantidad se realizará aplicando a la cantidad del año precedente el incremento fijado para cada año en Convenio Colectivo para la tabla salarial, más dos puntos.

Para los partícipes del Subplan 3 no acogidos al Convenio Colectivo de Cajas de Ahorros no se realizará aportación definida alguna.

- Por los empleados ingresados en las Cajas de Toledo y Cuenca y Ciudad Real con anterioridad a la entrada en vigor del XIV Convenio Colectivo y que se mantengan adscritos al Subplan 1, la aportación definida para el año 2003 será de 499,80 euros, revisables anualmente sobre la cantidad del año precedente con el índice de incremento establecido en el Convenio Colectivo para la tabla salarial.
 - Las variaciones resultantes de la aplicación de los apartados b.1) y b.2) anteriores quedarán incorporadas mediante anexo a las presentes especificaciones, lo que se comunicará por la Comisión de Control al Organismo de Supervisión correspondiente.
- c) Las prestaciones definidas de incapacidad permanente y sus derivadas y las de fallecimiento de todos los Subplanes, estarán aseguradas, aportándose anualmente la prima anual correspondiente a dichas prestaciones.
- d) Para la prestación de jubilación de los partícipes adscritos al Subplan 4 el importe anual de esta aportación ordinaria consistirá en un porcentaje sobre su salario real corregido, conforme a lo establecido en el Artículo 26 bis de las especificaciones, devengado en cada momento. Este porcentaje será de un 4 % para 2003 y 2004, un 5 % para 2005 y 2006 y del 6 % a partir de 2007. Este porcentaje se incrementará en un 2 % adicional para los partícipes con 55 o más años de edad a 31-10-2003.

- En todo caso, la aportación anual estará fijada en un mínimo de 1.351'58 euros para 2003, revisándose esta garantía en el IPC real más dos puntos hasta 2008 (incluido) y al IPC real a partir de ese año. Los empleados que se relacionan en el Anexo nº 2, tendrán la aportación mínima garantizada que en el mismo se refleja.
 - Estas aportaciones se realizarán asimismo para quienes se encuentren en situación de excedencia por el cuidado de hijos y familiares previstas en el artículo 46.3 del Estatuto de los Trabajadores durante el primer año de duración de esta situación. También durante el primer año de duración de la situación de reducción de jornada prevista en el artículo 37.5 del Estatuto de los Trabajadores. En ambos casos la aportación corriente a realizar durante ese tiempo será igual a la que correspondiere al empleado de no hayarse en ninguna de las dos situaciones.
 - Los empleados ingresados en CCM con posterioridad al 31 de diciembre de 2002 que queden adscritos a este Subplan, desde ese momento y hasta que sean fijos en Plantilla o, en todo caso, alcancen 24 meses de antigüedad, sólo tendrán derecho a la cobertura de las contingencias de riesgo, por lo que CCM no realizará por ellos las aportaciones definidas en este apartado. Reuniendo cualquiera de estos requisitos, CCM realizará, de una sola vez, las aportaciones definidas que correspondan con efectos económicos desde la primera contratación que genere antigüedad reconocida.
- e) Complementaria a las aportaciones al Subplan 4 definidas en el apartado 2.2.d) precedente, se realizará una aportación adicional por cada Partícipe que quede finalmente adscrito a este Subplan y estuviese en Plantilla a 31-12-2002, consistente en una cuota anual adicional, creciente al 20 %, cuyo importe inicial para cada Partícipe se indica en el Anexo nº 1.

Esta aportación adicional será la única que se realice para jubilación a favor de los partícipes del Subplan 4 que hayan extinguido su relación laboral con el Promotor por despido improcedente o por despido colectivo.

En caso de producirse cualquiera de las contingencias de fallecimiento o incapacidad permanente, el valor actual financiero de estas aportaciones adicionales, que quedaran pendientes de efectuar a la fecha de la contingencia, será percibido por el/los beneficiarios en el momento en que se produzca el acaecimiento de dichas contingencias, de acuerdo a la siguiente escala:

% del Valor Actual Financiero	Edad del Partcipe
50%	Hasta 49 años inclusive
75%	Entre 50 y 60
80%	61
85%	62
90%	63
95%	64

2. Para las prestaciones definidas que precisen la constitución del Margen de Solvencia, si las reservas no son suficientes para cubrir el mencionado Margen, las aportaciones del Promotor por cuenta de los partcipes se incrementarán en la cuantía necesaria para alcanzar su cobertura. Este incremento también se considerará aportación del Promotor, fiscal y financieramente imputable al Partcipe.
3. Si la cuantía anual de las aportaciones correspondientes a un Partcipe, calculadas según el punto 2 anterior, superara el límite máximo legal, el Promotor aportará en ese ejercicio por cuenta del Partcipe exactamente hasta el mencionado límite máximo, aportándose el exceso a una póliza de seguro concertada con la compañía aseguradora que el Promotor designe, de la que será asegurado y beneficiario el Partcipe, sin imputación fiscal para éste, siempre que lo permita la legislación vigente en cada momento.

Las contingencias cubiertas por esta póliza serán las mismas que se hubiesen generado de haberse podido aportar al Plan de Pensiones. La capitalización existente en la misma, en su caso, se transferirá al Plan de Pensiones tan pronto como los límites fiscales del Partcipe lo permitan.

4. Periodicidad de las aportaciones: Las aportaciones para la prestación de jubilación se devengarán mensualmente y se ingresarán en el Fondo al final de cada mes. La cuantía a ingresar será de un doceavo (1/12) de la aportación definida en el punto 2 anterior, a excepción de la aportación ordinaria del subplan 4 recogida en el punto 2.d) anterior, para la cual la cuantía mensual a ingresar estará en función del Salario Real Corregido percibido por el partcipe en cada mes. Las aportaciones correspondientes a las primas por prestaciones de riesgo se devengarán anualmente y se ingresarán a requerimiento de la compañía de seguros.
5. Cuando se produzca el alta de un partcipe en el Plan de Pensiones, se devengará la aportación con efectos del mes siguiente a la fecha del alta. El Promotor efectuará la primera aportación por cuenta del Partcipe en Enero del año siguiente.

En caso de que un Partícipe pase a la situación de baja o de Partícipe en suspenso, el Promotor dejará de efectuar aportaciones por su cuenta con efectos del día en que se produzca el cambio de situación.

6. Cuando el Partícipe alcance la edad legal de jubilación ordinaria en el Régimen General de la Seguridad Social (actualmente 65 años) el Promotor cesará en su obligación de realizar las aportaciones corrientes definidas en el punto 2.d) del presente Artículo.
7. Se permite que los partícipes del Subplan 4 efectúen aportaciones propias al Plan. Con estas se constituirá un fondo de capitalización que se percibirá íntegro en caso de producirse alguna contingencia y en la modalidad que elija el partícipe conforme a lo regulado en las presentes especificaciones. Este fondo no se considerará en ningún caso a efectos del cálculo de las prestaciones recogidas en el Capítulo V de las presentes especificaciones.

El fondo de capitalización constituido por las aportaciones propias no podrá movilizarse, salvo que en el futuro se autorice legalmente.

Artículo 22.- Modificación, suspensión y rehabilitación de aportaciones

1. Modificación: Las aportaciones destinadas a cubrir las prestaciones definidas del Plan imputables a cada Partícipe sólo podrán modificarse cuando así lo establezca la correspondiente revisión actuarial o dicha modificación sea el resultado de la negociación colectiva entre el Promotor y los Representantes Legales de los Trabajadores en la Caja.
2. Suspensión: El Promotor suspenderá el pago de las aportaciones correspondientes a un Partícipe cuando se dé alguna de las causas previstas en el Artículo 8 de las presentes especificaciones.
3. Rehabilitación: En el caso de que un Partícipe en suspenso, por causa de suspensión temporal de la relación laboral, reanude su relación laboral con el Promotor, éste volverá a efectuar aportaciones al Plan por cuenta del Partícipe con efectos del día en que dicho Partícipe reanude dicha relación laboral, momento desde el que comenzará a devengar su aportación en la forma prevista en el Artículo 21.5. A partir de ese momento, el Partícipe dejará de estar en situación de Partícipe en suspenso.

Artículo 23.- Impago de aportaciones

En caso de impago de las aportaciones por parte del Promotor, la Entidad Gestora del Fondo lo comunicará a la Comisión de Control del Plan para que realice los trámites que considere oportunos, sin perjuicio de lo especificado en el punto 1 del Artículo 21.

Las aportaciones realizadas fuera del plazo previsto en el Artículo 21.5, generarán el interés previsto en el Artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 24.- Devolución de aportaciones indebidas

La Entidad Gestora del Fondo una vez revisada la cuantía de las aportaciones y previa comunicación a la Comisión de Control, devolverá al Promotor las aportaciones realizadas por éste indebidamente en los siguientes casos:

- a) Por haber excedido las aportaciones imputables a un Partícipe los límites establecidos en el Plan.
- b) Por errores administrativos demostrados en el proceso de cobro de las aportaciones.

Artículo 25.- Derechos consolidados de los partícipes

1. Por las prestaciones definidas se constituirán Provisiones Matemáticas, que, a los efectos del cálculo de los derechos consolidados de los partícipes, se obtendrán como diferencia entre el valor actual actuarial de sus futuras prestaciones y el valor actual actuarial de sus futuras aportaciones a realizar, calculadas de acuerdo con lo previsto en el Artículo 20.1 y, en su caso, el Artículo 20.2 conforme a lo establecido en la Base Técnica de las pólizas de aseguramiento. Si las prestaciones definidas no están totalmente aseguradas, se constituirán las correspondientes Reservas Patrimoniales para la cobertura de su Margen de Solvencia. Asimismo, a los partícipes de los subplanes 1, 3 y 4 les corresponderá la cuota parte del fondo de capitalización que se constituya, determinada en función de las aportaciones, directas e imputadas, y de las rentas generadas por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los quebrantos y gastos que se hayan producido.”
2. De acuerdo con el Artículo 20 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, el derecho consolidado de los partícipes de los Subplanes 1 y 2, se determinará como:

Suma de sus provisiones matemáticas más la cuota parte que le corresponda en las reservas patrimoniales que integren el margen de solvencia mínimo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 22.2 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, más la cuota parte del Fondo de Capitalización constituido con las aportaciones definidas para los partícipes del Subplan 1.

3. Para los partícipes de los Subplanes 3 y 4, sus derechos consolidados estarán constituidos por su cuota parte del Fondo de Capitalización constituido con las aportaciones definidas para la prestación de jubilación.

Artículo 26.- Salario pensionable del Partícipe

1. Para los Partícipes del Subplan 1 y partícipes acogidos al régimen transitorio del Subplan 3 procedentes de las Cajas de Cuenca y Ciudad Real y Toledo, los conceptos salariales que se incluirán en el salario pensionable del Partícipe serán los siguientes:

1. Salario base (sueldo base de Convenio Colectivo incrementado en un 2,5 %).
2. Complementos del salario base:
 - a) Antigüedad (trienios). En lo referente al importe de los trienios devengados con posterioridad al 26.06.1992 se obtendrá aplicando el 4% al salario base correspondiente a la categoría, incrementado éste en el 17%. No se incluirá el 13,4% de la extinta Caja de Ahorros de Cuenca y Ciudad Real sobre este complemento salarial.
 - b) Complementos de puesto de trabajo, conforme a la definición del Convenio Colectivo de Cajas de Ahorros.
 - c) Complementos de calidad y cantidad de trabajo.
 - d) Pagas estatutarias de estímulo a la producción (dos pagas).
 - e) Pagas estatutarias de participación en los beneficios de los resultados administrativos (dos mensualidades y media).
 - f) Pagas extraordinarias de Julio y de Navidad (dos pagas).
 - g) Plus de residencia.
 - h) Ayuda familiar.

3. Para los Partícipes del Subplan 2 y partícipes acogidos al régimen transitorio del Subplan 3 procedentes de la Caja de Albacete, los conceptos salariales que se incluirán en el salario pensionable del Partícipe serán los siguientes:

a) Salario base (sueldo base del Convenio Colectivo incrementado en un 12,6%).

b) Complementos del salario base:

- Antigüedad (trienios). En lo referente al importe de los trienios devengados con posterioridad al 26.06.1992, se obtendrá aplicando el 4% al salario base correspondiente a la categoría, incrementado éste en el 17%.
- Complementos de puesto de trabajo, conforme a la definición del Convenio Colectivo de Cajas de Ahorros, incluyendo el actual plus de terminal.
- Complementos de calidad y cantidad de trabajo.
- Pagas estatutarias de estímulo a la producción (dos pagas).
- Pagas estatutarias de participación en los beneficios de los resultados administrativos (dos pagas y media).
- Pagas extraordinarias de Julio y Navidad (dos pagas).
- Plus de residencia.
- Ayuda familiar.
- Paga denominada en antigua Caja de Albacete del “Día Universal del Ahorro”, a que se refiere la Disposición Adicional Tercera.

4. Para los Partícipes del Subplan 3, los conceptos salariales que se incluirán en el salario pensionable del Partícipe serán los siguientes:

a) Salario base (sueldo base del Convenio Colectivo).

b) Complementos del salario base:

- Antigüedad (trienios). Se obtendrá aplicando el 4% al salario base.
 - Complementos de puesto de trabajo, conforme a la definición del Convenio Colectivo de Cajas de Ahorros.
 - Complementos de calidad y cantidad de trabajo.
 - Pagas estatutarias de estímulo a la producción (dos pagas).
 - Pagas estatutarias de participación en los beneficios de los resultados administrativos (dos pagas y media).
 - Pagas extraordinarias de Julio y Navidad (dos pagas).
 - Plus de residencia.
 - Ayuda familiar.
5. Independientemente de lo establecido en los puntos anteriores, también serán pensionables:
- a) Para los partícipes de los Subplanes 2 y 3, procedentes de la antigua Caja de Albacete, aquellos conceptos que, de hecho, se venían pensionando en su Caja de procedencia a 26-06-1992, fecha de la Fusión, en tanto en cuanto los mantengan en su nómina, aún reconvertidos en otros conceptos, y siempre y cuando los mismos no hayan sido absorbidos por otros igualmente pensionables.
 - b) En general, para todos los partícipes, aquellos conceptos salariales y/u otras condiciones económicas que el Promotor hubiera pactado como pensionables a título individual con el empleado Partícipe.
6. A los efectos del establecimiento de las prestaciones definidas causadas a favor de un beneficiario, se define el "salario anual pensionable" como la suma de los conceptos salariales establecidos en los puntos anteriores, que el Partícipe causante de la prestación haya devengado durante los últimos doce meses anteriores al mes en el que acaezca la contingencia que origina la prestación. Si la prestación de servicios fuese inferior, el salario percibido en dicho periodo se elevará al anual teórico que proporcionalmente corresponda.

Artículo 26 bis.- Salario Real Corregido del Partícipe

1. El Salario Real Corregido del Partícipe se define como el importe total de las retribuciones brutas efectivamente percibidas por el Partícipe en nómina durante los últimos doce meses anteriores al mes en el que acaezca la contingencia que origina la prestación. Si la prestación de servicios fuese inferior, el salario percibido en dicho periodo se elevará al anual teórico que proporcionalmente corresponda.
2. En ningún caso integrarán el Salario Real Corregido del Partícipe, las percepciones por los siguientes conceptos:
 - Dietas
 - Kilometrajes
 - Plus de desplazamiento
 - Premio Dedicación
 - Indemnizaciones por Despido y Suspensión de Contrato
 - Gratificación de Monitores
 - Incentivo ventas
 - Ayuda estudios empleados
 - Quebranto de Moneda
 - Ayuda de formación hijos
 - Horas extraordinarias no estructurales
 - Incentivos
 - Complemento funcional absorbible

El Salario Real Corregido del Partícipe, definido en el punto anterior, será la referencia a efectos del cálculo de las aportaciones definidas en el apartado 2.2.d) del Artículo 21 y de las prestaciones por fallecimiento o incapacidad en todos sus grados para el Subplan 4.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN FINANCIERO DEL PLAN: PRESTACIONES

Artículo 27.- Contingencias cubiertas por el Plan

Las contingencias que pueden dar lugar al pago de prestaciones en este Plan de Pensiones son:

- a) Jubilación del Partícipe.
- b) Incapacidad Total y Permanente para la profesión habitual, Absoluta y Permanente para todo trabajo o Gran Invalidez.
- c) Fallecimiento del Partícipe.
- d) Fallecimiento de beneficiarios del Plan.

Artículo 28.- Prestaciones del Plan

Las prestaciones previstas por el Plan para cada una de las contingencias cubiertas por éste, serán las siguientes:

- a) Para la contingencia de jubilación:
 - Prestación de Jubilación.
- b) Para la contingencia de incapacidad:
 - Prestación de incapacidad.
- c) Para la contingencia de Fallecimiento del Partícipe:
 - Prestación de Viudedad de activos
 - Prestación de Orfandad de activos

- Prestación a favor de otros beneficiarios.
- d) Para la contingencia de Fallecimiento de beneficiarios:
- Prestación de Viudedad de Jubilados
 - Prestación de Orfandad de Jubilados
 - Prestación de Viudedad de Inválidos
 - Prestación de Orfandad de Inválidos
 - Prestación a favor de otros beneficiarios.
- e) De existir fondo de capitalización adicional a las prestaciones definidas anteriores los beneficiarios serán los reseñados en el Artículo 9 de las presentes Especificaciones.
- f) Los Partícipes del Subplan 1 y 2 que pasen a partícipes en suspenso, tendrán derecho a la prestación definida recogida en los Artículos siguientes, con las matizaciones recogidas en el artículo 34.
- g) Los Partícipes del Subplan 4 que extingan su relación laboral como consecuencia de un despido improcedente o colectivo, tendrán derecho exclusivamente a la cuota parte que al Partícipe, a la fecha de la contingencia, le corresponda del Fondo de Capitalización.

En los supuestos de las contingencias de incapacidad y fallecimiento tendrán también derecho al valor actual financiero de las aportaciones adicionales pendientes de efectuar a la fecha de la contingencia conforme a la escala descrita en el artículo 21.2.e) de estas Especificaciones.

Artículo 29.- Prestación de Jubilación

1. Los partícipes de los Subplanes 1 y 2 devengarán distintas prestaciones de jubilación que los partícipes de los Subplanes 3 y 4.

Los partícipes del Subplan 3, empleados de Caja de Ahorros de Castilla La Mancha no acogidos al Convenio Colectivo de Cajas de Ahorros no tendrán derecho a esta prestación.

2. Prestación de Jubilación para los Subplanes 1 y 2.

- a) Definición: Esta prestación consistirá en una renta vitalicia, revalorizable y complementaria a la pensión de jubilación de la Seguridad Social. Además, los partícipes del Subplan 1 recibirán una prestación, no definida hasta la fecha de su devengo, consistente en el pago único de un capital, resultante de la capitalización de las aportaciones definidas anuales indicadas en el Artículo 21.2.b.2) más los rendimientos que éstas generen, bien en forma de renta financiera temporal o en una combinación de ambas, sin ningún tipo de garantía, a elección del beneficiario en el momento del acaecimiento de la contingencia.
- b) Condiciones de acceso: El Partícipe tendrá derecho a esta prestación definida por jubilación, si se jubila en la Caja habiendo alcanzado los 65 años de edad y acredita al menos 25 años de servicios prestados como empleado en Plantilla, todo ello sin perjuicio de lo indicado en el Régimen Transitorio de las presentes especificaciones. La prestación se devengará y pagará con efectos retroactivos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de jubilación de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorgue ésta, de conformidad con las disposiciones vigentes.

La prestación no definida, referida en el último inciso del apartado a) anterior, se devengará en la fecha de jubilación del Partícipe en las mismas condiciones que los Subplanes 3 y 4, según lo recogido en el apartado 3 de este Artículo.

Si un Partícipe no pudiera acceder a la jubilación del Sistema Público de Seguridad Social, podrá percibir la prestación correspondiente a la jubilación desde el momento en que alcance la edad de 65 años y cese en su relación laboral con la Entidad Promotora, de conformidad con el Artículo 8.6.a de la LRPFP.

- c) Cuantía de la prestación: El importe anual inicial de la prestación de jubilación se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$P_{jub} = P_j \cdot S_{jub} - P_{ss} \cdot BR_{jub}$$

siendo:

P_{jub}: cuantía inicial anual de la prestación de jubilación.

- Pj:** porcentaje a complementar del salario pensionable. Este porcentaje será el 100 %.
- Sjub.:** salario anual pensionable, definido en el apartado 26.1 de las presentes especificaciones, a la fecha de la jubilación.
- Pss:** porcentaje de la base reguladora que se aplica para calcular la prestación de jubilación de la Seguridad Social, en función de los años de cotización a la misma.
- BRjub:** base reguladora para jubilación. Es el resultado de dividir por dos la suma de las bases mensuales de cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, cotizadas durante los 24 últimos meses inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación.

3. Prestación de jubilación para los Subplanes 3 y 4.

a) Definición: Esta prestación, no definida hasta la fecha de su devengo, podrá percibirse de cualquiera de las siguientes modalidades a petición del Beneficiario:

- Capital
- Renta Vitalicia o Financiera
- Capital-Renta, como combinación de las dos modalidades anteriores.

b) Condiciones de acceso: El Partícipe tendrá derecho a esta prestación cuando se jubile. La prestación se devengará y pagará con efectos retroactivos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de jubilación de la Seguridad Social.

Si un Partícipe no pudiera acceder a la jubilación del Sistema Público de Seguridad Social, podrá percibir la prestación correspondiente a la jubilación desde el momento en que alcance la edad de 65 años y cese en su relación laboral con la Entidad Promotora, de conformidad con el Artículo 8.6.a de la LRPFP.

c) Cuantía de la prestación: El importe de esta prestación vendrá definido en función de la cuota parte que al Partícipe, a la fecha de su jubilación, le corresponda del Fondo de Capitalización conforme a la definición del art. 25.1, asignado en cada Colectivo.

Artículo 30.- Prestación de Incapacidad

1. Los partícipes devengarán distintas prestaciones en función del Subplan de pertenencia.
2. Prestación definida para los Subplanes 1, 2 y 3.
 - a) Definición: Esta prestación consistirá en una renta vitalicia revalorizable y complementaria de la pensión de incapacidad de la Seguridad Social, excepto para los partícipes del Subplan 3 no acogidos al Convenio Colectivo de Cajas de Ahorros que será una cantidad a tanto alzado.
 - b) Condiciones de acceso: El Partícipe tendrá derecho a esta prestación si adquiere una incapacidad que la Seguridad Social califique como "total y permanente para la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada", "absoluta y permanente para todo trabajo" o "gran invalidez". La prestación se devengará y pagará con efectos retroactivos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de incapacidad de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorgue ésta, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Los partícipes del Subplan 3 no acogidos al Convenio Colectivo de Cajas de Ahorros tendrán derecho a esta prestación si adquiere una incapacidad que la Seguridad Social califique como "absoluta y permanente para todo trabajo" y se pagará en la fecha en que la reconozca el citado organismo.

- c) Cuantía de la prestación: El importe de la renta definida anual inicial de esta prestación se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$P_{inv} = (P_i \cdot S_{inv}) - (P_{iss} \cdot BR_{inv})$$

siendo:

P_{inv}: cuantía inicial anual de la renta de incapacidad.

P_i: porcentaje a complementar del salario pensionable. Este porcentaje será el que reconozca la Seguridad Social.

Sinv: salario anual pensionable, definido en el Artículo 26.1 de las presentes especificaciones, a la fecha en que se produzca la incapacidad.

Piss: porcentaje que la Seguridad Social aplique en cada momento a la base reguladora del inválido, según su grado de incapacidad, para calcular su pensión.

BRinv: base reguladora para incapacidad. Es el resultado de dividir por dos la suma de las bases mensuales de cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, cotizadas durante los 24 últimos meses inmediatamente anteriores a la fecha de incapacidad.

Cuando la incapacidad permanente total o absoluta o gran invalidez de un Partícipe adscrito a cualquiera de los Subplanes a los que se refiere el punto 1 anterior sobrevenga como consecuencia de accidente de trabajo por violencias ejercidas sobre él, hallándose en acto de servicio, el Plan complementará el importe que se asigne en concepto de pensión de incapacidad hasta el 100 % de su salario pensionable, con los aumentos que le correspondieran durante el tiempo que le faltase para alcanzar la edad de 65 años.

El importe de la prestación correspondiente a los partícipes del Subplan 3 no acogidos al Convenio Colectivo de Cajas de ahorros se elevará a 9.015,18 Euros.

3. Prestación definida para el Subplan 4.

- a) Definición: Esta prestación consistirá en una renta vitalicia y revalorizable.
- b) Condiciones de acceso: El Partícipe tendrá derecho a esta prestación si causa una incapacidad que la Seguridad Social califique como "total y permanente para la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada", "absoluta y permanente para todo trabajo" o "gran invalidez". La prestación se devengará y pagará con efectos retroactivos desde la misma fecha en que se reconozca la incapacidad por parte de la Seguridad Social.
- c) Cuantía de la prestación: El importe de la renta definida anual inicial de esta prestación será de un 10%, 15% ó 25%- según la contingencia sea incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez respectivamente -, del salario real corregido que el Partícipe estuviera percibiendo a la fecha de producirse la incapacidad.

4. Prestación no definida para el Subplan 1.

- a) Definición: Esta prestación, no definida hasta la fecha de su devengo, podrá percibirse de cualquiera de las siguientes modalidades a petición del Beneficiario:
- Capital
 - Renta Financiera
 - Capital-Renta, como combinación de las dos modalidades anteriores.
- b) Condiciones de acceso: Haber causado la contingencia de incapacidad antes de alcanzar los 65 años de edad en cualquiera de las modalidades establecidas en el punto 2.b) del presente Artículo.
- c) Cuantía de la prestación: El importe de esta prestación vendrá definido en función de la cuota parte que al Partícipe, en la fecha en que cause incapacidad, le corresponda del Fondo de Capitalización que se constituirá con las aportaciones definidas del Partícipe, indicadas en el Artículo 21, más los rendimientos netos de gastos, que éstas generen en el Fondo.

5. Prestación no definida para el Subplan 4.

- a) Definición: Esta prestación, no definida hasta la fecha de su devengo, podrá percibirse de cualquiera de las siguientes modalidades a petición del Beneficiario:
- Capital
 - Renta Vitalicia o Financiera
 - Capital-Renta, como combinación de las dos modalidades anteriores.
- b) Condiciones de acceso: Haber causado la contingencia de incapacidad antes de alcanzar los 65 años de edad en cualquiera de las modalidades establecidas en el punto 2.b) del presente Artículo.
- c) Cuantía de la prestación: El valor actual financiero de las aportaciones adicionales pendientes de percibir en el momento de producirse la contingencia y recogidas en el Anexo nº 1, conforme a la siguiente escala:

% del Valor Actual Financiero	Edad del Partícipe
50%	Hasta 49 años inclusive
75%	Entre 50 y 60
80%	61
85%	62
90%	63
95%	64

Más, en su caso, la diferencia positiva entre el fondo de capitalización acumulado para la prestación de jubilación y el capital de cobertura necesario para hacer frente al pago de las rentas definidas en el punto 3 del presente Artículo.

Artículo 31.- Prestaciones de Fallecimiento de Activos

1. Los partícipes devengarán distintas prestaciones en función del Subplan de pertenencia.
2. Prestación definida de viudedad de activos de los Subplanes 1, 2 y 3.
 - a) Definición: Esta prestación consistirá en una renta vitalicia, revalorizable y complementaria de la pensión de viudedad de la Seguridad Social, excepto para los partícipes del Subplan 3 no acogidos al Convenio Colectivo de Cajas de Ahorros que será una cantidad a tanto alzado.
 - b) Condiciones de acceso: En caso de fallecimiento de un Partícipe, tendrá derecho a esta prestación de viudedad su cónyuge superviviente. La prestación se devengará y pagará con efectos retroactivos desde la fecha en que se reconozca la pensión de viudedad de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorgue ésta, de conformidad con las disposiciones vigentes. Esta pensión de viudedad revertirá a favor de los hijos al fallecimiento del cónyuge viudo, beneficiario de dicha prestación, en los mismos términos y casos que la legislación de la Seguridad Social prevea para pensiones de esta naturaleza.
 - c) Cuantía de la prestación: El importe de la renta definida anual inicial de esta prestación se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$P_{viu} = (P_v \cdot S_{fall}) - P_{vss}$$

siendo:

Pviu: cuantía inicial de la pensión de viudedad.

Pv: porcentaje a complementar del salario pensionable. Este porcentaje será el 50%.

Sfall: salario anual pensionable, definido en el Artículo 26.1 de las presentes especificaciones, a la fecha en que se produzca el fallecimiento del Partícipe.

Pvss: pensión anual de viudedad que conceda la Seguridad Social sin aplicación de coeficientes reductores en función del período de convivencia al cónyuge viudo.

Cuando el fallecimiento del empleado sobrevenga como consecuencia de accidente de trabajo, por violencias ejercidas sobre él, hallándose en acto de servicio, el Plan complementará el importe que se asigne en concepto de pensión de viudedad hasta el 100 % de su salario pensionable, con los aumentos que le correspondieran durante el tiempo que le faltase para alcanzar la edad de 65 años.

El importe de la prestación correspondiente a los partícipes del Subplan 3 no acogidos al Convenio Colectivo de Cajas de Ahorros se elevará a 9.015,18 Euros.

3. Prestación definida de Orfandad de activos en los Subplanes 1, 2 y 3.
 - a) Definición: Para el cálculo de esta prestación se considerará una renta temporal o vitalicia, revalorizable y complementaria de la pensión de orfandad de la Seguridad Social.
 - b) Condiciones de acceso: En caso de fallecimiento de un Partícipe, tendrán derecho a esta prestación sus hijos menores de 23 años, y los mayores de esa edad si están incapacitados. En el caso de un huérfano de padre y madre, la prestación se percibirá hasta el mes en que cumpla los 25 años, siempre y cuando no tenga otros ingresos que superen el Salario Mínimo Interprofesional. La prestación se devengará y pagará con efectos retroactivos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de orfandad de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorgue ésta, de conformidad con las disposiciones vigentes.

- c) Duración: Los huérfanos beneficiarios cobrarán sus prestaciones de orfandad hasta el mes en el que alcancen la edad de 23 años. Si el beneficiario es un huérfano incapacitado, la renta será vitalicia, por lo que cobrará la prestación de orfandad hasta su fallecimiento. En el caso de un huérfano de padre y madre, la prestación se percibirá hasta el mes en que cumpla los 25 años, siempre y cuando no tenga otros ingresos que superen el Salario Mínimo Interprofesional.
- d) Cuantía de la prestación: El importe de la renta definida anual inicial de esta prestación se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Porf} = (\text{Po} \cdot \text{Sfall}) - \text{Poss}$$

siendo:

Porf: cuantía inicial de la pensión de orfandad.

Po: porcentaje a complementar del salario pensionable. Si el número de huérfanos beneficiarios es de $n \leq 2$, este porcentaje será el 20%. Si $n > 2$, Po se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Po} = \frac{1 - \text{Pv (art. 31, 2c)}}{n}$$

ajustándose en cada una de las variaciones de **n**. Si en el momento de causarse la prestación no existiese beneficiario de prestación de viudedad, Pv = 0.

Sfall: salario anual pensionable, definido en el Artículo 26.5 de las presentes Especificaciones, a la fecha en que se produzca el fallecimiento del Partícipe.

Poss: pensión anual de orfandad que concederá la Seguridad Social al huérfano.

4. La suma de las pensiones anuales definidas de viudedad y orfandad de activos causadas por el fallecimiento del mismo Partícipe, incluidas las que por estos mismos conceptos se perciban de la Seguridad Social, no podrá superar el 100% de su salario anual pensionable a la fecha de su fallecimiento, sin perjuicio de las revalorizaciones que procedan.
5. Prestación definida de viudedad de activos del Subplan 4.

- a) Definición: Esta prestación consistirá en una renta vitalicia y revalorizable.
 - b) Condiciones de acceso: En caso de fallecimiento de un Partícipe, tendrá derecho a esta prestación de viudedad su cónyuge superviviente. La prestación se devengará con efectos retroactivos desde la fecha en que se produzca el fallecimiento. Esta pensión de viudedad revertirá a favor de los hijos al fallecimiento del cónyuge viudo, beneficiario de dicha prestación, hasta el momento en que éstos cumplan los 25 años de edad, o de forma vitalicia si están incapacitados.
 - c) Cuantía de la prestación: El importe de la renta definida anual inicial de esta prestación será de un 15% del salario real corregido que el Partícipe estuviera percibiendo a la fecha de producirse el fallecimiento.
6. Prestación definida de orfandad de activos del Subplan 4.
- a) Definición: Esta prestación consistirá en una renta temporal o vitalicia y revalorizable.
 - b) Condiciones de acceso: En caso de fallecimiento de un Partícipe, tendrán derecho a esta prestación sus hijos menores de 23 años, y los mayores de esa edad si están incapacitados. En el caso de un huérfano de padre y madre, la prestación se percibirá hasta el mes en que cumpla los 25 años. La prestación se devengará y pagará con efectos retroactivos desde la fecha en que se produzca el fallecimiento.
 - c) Duración: Los huérfanos beneficiarios cobrarán sus prestaciones de orfandad hasta el mes en el que alcancen la edad de 23 años. Si el beneficiario es un huérfano incapacitado, la renta será vitalicia, por lo que cobrará la prestación de orfandad hasta su fallecimiento. En el caso de un huérfano de padre y madre, la prestación se percibirá hasta el mes en que cumpla los 25 años.
 - d) Cuantía de la prestación: El importe de la renta definida anual inicial de esta prestación será, para cada uno de los huérfanos, de un 10% del salario real corregido que el Partícipe estuviera percibiendo a la fecha de producirse el fallecimiento.

7. Prestación no definida para el Subplan 1.

- a) Definición: Esta prestación, no definida hasta la fecha de su devengo, podrá percibirse de cualquiera de las siguientes modalidades a petición del Beneficiario:
- Capital
 - Renta Financiera
 - Capital-Renta, como combinación de las dos modalidades anteriores.
 - Pagos sin periodicidad regular.
- b) Condiciones de acceso: Tendrán derecho a esta prestación los beneficiarios que reúnan los requisitos establecidos conforme a lo recogido en el apartado e) del Artículo 28.
- c) Cuantía de la prestación; El importe de esta prestación vendrá definido en función de la cuota parte que al Partícipe, en la fecha en que cause el fallecimiento, le corresponda del Fondo de Capitalización que se constituirá con las aportaciones definidas por Partícipe, indicadas en el Artículo 21, más los rendimientos netos de gastos, que éstas generen en el Fondo.

8. Prestación no definida para el Subplan 4.

- a) Definición: Esta prestación, no definida hasta la fecha de su devengo, podrá percibirse de cualquiera de las siguientes modalidades a petición del Beneficiario:
- Capital
 - Renta Vitalicia o Financiera
 - Capital-Renta, como combinación de las dos modalidades anteriores.
 - Pagos sin periodicidad regular
- b) Condiciones de acceso: Tendrán derecho a esta prestación los beneficiarios que reúnan los requisitos establecidos conforme a lo recogido en el apartado e) del Artículo 28.
- c) Cuantía de la prestación: El valor actual financiero de las aportaciones adicionales pendientes de percibir, el momento de producirse la contingencia, conforme al Anexo nº 1, según la siguiente escala:

% del Valor Actual Financiero	Edad del Partícipe
50%	Hasta 49 años inclusive
75%	Entre 50 y 60
80%	61
85%	62
90%	63
95%	64

Más en su caso, la diferencia positiva entre el fondo de capitalización acumulado para la prestación de jubilación, y el capital de cobertura necesario para hacer frente al pago de las rentas definidas en los puntos 5 y 6 del presente Artículo.

Artículo 32.- Prestaciones de Fallecimiento de Jubilados

1. Prestación definida de viudedad de jubilados de los subplanes 1 y 2:
 - a) Definición: Esta prestación consistirá en una renta vitalicia, revalorizable y complementaria de la correspondiente pensión de viudedad de la Seguridad Social.
 - b) Condiciones de acceso: En caso de fallecimiento de un beneficiario de los subplanes 1 y 2 que esté cobrando una prestación de jubilación, tendrá derecho a esta prestación de viudedad su cónyuge superviviente. La prestación se devengará y pagará con efectos retroactivos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de viudedad de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorgue ésta, de conformidad con las disposiciones vigentes. Esta pensión de viudedad revertirá a favor de los hijos al fallecimiento del cónyuge viudo, beneficiario de dicha prestación, en los mismos términos y casos que la legislación de la Seguridad Social prevea para pensiones de esta naturaleza.
 - c) Cuantía de la prestación: El importe anual inicial de esta prestación de viudedad se obtendrá de la siguiente fórmula:

$$P_{viuj} = P_{vj} \cdot P_{jub}$$

siendo:

P_{viuj}: cuantía inicial anual de la prestación de viudedad de jubilados.

Pvj: porcentaje de reversibilidad al cónyuge viudo de la prestación de jubilación. Este porcentaje será el 50%.

Pjub: cuantía anual de la prestación de jubilación que estaba cobrando del Plan el jubilado en la fecha de su fallecimiento.

2. Prestación definida de orfandad de jubilados de los Subplanes 1 y 2:

- a) Definición: Esta prestación consistirá en una renta temporal o vitalicia, revalorizable y complementaria de la correspondiente pensión de orfandad de la Seguridad Social.
- b) Condiciones de acceso: En caso de fallecimiento de un beneficiario de los Subplanes 1 y 2 que esté cobrando una prestación de jubilación, tendrán derecho a esta prestación sus hijos menores de 23 años, y los mayores de esa edad si están incapacitados. La prestación se devengará y pagará con efectos retroactivos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de orfandad de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorgue ésta, de conformidad con las disposiciones vigentes. En el caso de un huérfano de padre y madre, la prestación se percibirá hasta el mes en que cumpla los 25 años, siempre y cuando no tenga otros ingresos que superen el Salario Mínimo Interprofesional.
- c) Duración: Los huérfanos beneficiarios cobrarán la prestación de orfandad hasta el mes en el que alcancen la edad de 23 años. Si el beneficiario es un huérfano incapacitado, la renta será vitalicia, por lo que cobrará la prestación de orfandad hasta su fallecimiento. En el caso de un huérfano de padre y madre, la prestación se percibirá hasta el mes en que cumpla los 25 años, siempre y cuando no tenga otros ingresos que superen el Salario Mínimo Interprofesional.
- d) Cuantía de la prestación: El importe anual inicial de esta prestación de orfandad se obtendrá de la siguiente fórmula:

$$\mathbf{Porfj = Poj . Pjub}$$

siendo:

Porfj: Cuantía inicial de la prestación de orfandad de jubilados.

Poj: Porcentaje de reversibilidad a los huérfanos de la prestación de jubilación. Si el número de huérfanos beneficiarios es ≤ 2 , este porcentaje será el 20%. Si $n > 2$, Poj se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$P_{oj} = \frac{1 - P_{vj} \text{ (art. 32, 2c)}}{n}$$

ajustándose en cada una de las variaciones de **n**. Si en el momento de causarse la prestación no existiese beneficiario de prestación de viudedad, $P_v = 0$

P_{jub}: Cuantía anual de la prestación de jubilación que estaba cobrando del Plan el jubilado en la fecha de su fallecimiento.

3. La suma de las prestaciones anuales definidas para los Subplanes 1 y 2 de viudedad y orfandad de jubilados causadas por el fallecimiento del mismo Beneficiario, no podrá superar el 100 % de su prestación de jubilación con cargo al Plan a la fecha de su fallecimiento, sin perjuicio de las revalorizaciones que procedan.
4. Prestación no definida de Fallecimiento de jubilados de los subplanes 1, 3 y 4.
 - a) Definición: Esta prestación, no definida hasta la fecha de su devengo, sólo se devengará en el caso de que el Beneficiario que con derecho a percibir una prestación no definida por Jubilación, para el Subplan 1, 3 ó 4, no tuviese agotados los derechos económicos en el momento de su fallecimiento.

Esta prestación podrá percibirse de cualquier de las siguientes modalidades a petición del Beneficiario:

- Capital
 - Renta Financiera
 - Capital-Renta, como combinación de las dos modalidades anteriores.
 - Pagos sin periodicidad regular.
- b) Condiciones de acceso: Tendrán derecho a esta prestación los beneficiarios que reúnan los requisitos establecidos conforme a lo recogido en el apartado e) del Artículo 28.
 - c) Cuantía de la prestación: El importe de esta prestación vendrá definido en función de la cuota parte que al Beneficiario por Jubilación, en la fecha en que

se cause la contingencia de Fallecimiento, le correspondiera del Fondo de Capitalización.

Artículo 33.- Prestaciones de Fallecimiento de Inválidos

1. Los partícipes devengarán distintas prestaciones en función del Subplan de pertenencia. Los partícipes del Subplan 3, empleados de Caja Castilla a Mancha no acogidos al Convenio Colectivo de Cajas de Ahorros, no tendrán derecho a estas prestaciones
2. Devengarán estas prestaciones los inválidos, de cualquiera de los Subplanes, cuya incapacidad tenga la calificación de "total y permanente para la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada", "absoluta y permanente para todo trabajo" o "gran invalidez".
3. Prestación definida de viudedad de inválidos de los Subplanes 1, 2 y 3.
 - a) Definición: Esta prestación consistirá en una renta vitalicia, revalorizable y complementaria a la correspondiente pensión de viudedad de la Seguridad Social.
 - b) Condiciones de acceso: En caso de fallecimiento de un beneficiario que esté cobrando una prestación de incapacidad, tendrá derecho a esta prestación de viudedad su cónyuge superviviente. La prestación se devengará y pagará con efectos retroactivos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de viudedad de inválido de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorgue ésta, de conformidad con las disposiciones vigentes. Esta pensión de viudedad revertirá a favor de los hijos al fallecimiento del cónyuge viudo, beneficiario de dicha prestación, en los mismos términos y casos que la legislación de la Seguridad Social prevea para pensiones de esta naturaleza.
 - c) Cuantía de la prestación: El importe anual inicial de esta prestación de viudedad se obtendrá de la siguiente fórmula:

$$P_{viui} = P_{vi} \cdot P_{inv}$$

Siendo:

P_{viui}: Cuantía inicial anual de la prestación de viudedad de inválidos.

P_{vi}: Porcentaje de reversibilidad al cónyuge viudo de la prestación de incapacidad. Este porcentaje será el 50 %.

Pinv: Cuantía anual de la prestación de incapacidad que estaba cobrando del Plan el inválido a la fecha de su fallecimiento.

Los beneficiarios de prestaciones calificadas como gran invalidez o Incapacidad Permanente Total, generarán al fallecimiento una pensión de viudedad cuya cuantía se determinará como si su calificación inicial fuera de "incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo", es decir, partiendo de un porcentaje del 100 % del salario pensionable.

4. Prestación definida de orfandad de inválidos de los Subplanes 1, 2 y 3.

- a) Definición: Esta prestación consistirá en una renta temporal o vitalicia, revalorizable y complementaria a la correspondiente pensión de orfandad de la Seguridad Social.
- b) Condiciones de acceso: En caso de fallecimiento de un beneficiario que esté cobrando una prestación de incapacidad, tendrán derecho a esta prestación sus hijos menores de 23 años, y los mayores de esa edad si están incapacitados. En el caso de un huérfano de padre y madre, la prestación se percibirá hasta el mes en el que cumpla los 25 años, siempre y cuando no tenga otros ingresos que superen el Salario Mínimo Interprofesional. La prestación se devengará y pagará con efectos retroactivos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de orfandad de inválido de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorgue ésta, de conformidad con las disposiciones vigentes.
- c) Duración: Los huérfanos beneficiarios cobrarán su prestación hasta el mes en el que alcancen los 23 años. Si el beneficiario es un huérfano incapacitado, la renta será vitalicia por lo que cobrará la prestación de orfandad hasta su fallecimiento. En el caso de un huérfano de padre y madre, la prestación se percibirá hasta el mes en el que cumpla los 25 años, siempre y cuando no tenga otros ingresos que superen el Salario Mínimo Interprofesional.
- d) Cuantía de la prestación: El importe anual inicial de esta prestación de orfandad se obtendrá de la siguiente fórmula:

$$\text{Porfi} = \text{Poi} \cdot \text{Pinv}$$

Siendo:

Porfi: Cuantía inicial anual de la prestación de orfandad de inválidos.

Poi: Porcentaje de reversibilidad a los huérfanos de la prestación de incapacidad. Si el número de huérfanos es $n \leq 2$ este porcentaje será el 20 %. Si $n > 2$ Poi se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$\mathbf{Poi = (1 - Pv) / n}$$

Si en el momento de causarse la prestación no existiese beneficiario de prestación de viudedad , $Pv = 0$.

Pinv: Cuantía anual de la prestación de incapacidad que estaba cobrando del Plan el inválido en la fecha de su fallecimiento.

Los beneficiarios de prestaciones calificadas como gran invalidez o Incapacidad Permanente Total, generarán al fallecimiento una pensión de orfandad cuya cuantía se determinará como si su calificación inicial fuera de "incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo", es decir, partiendo de un porcentaje del 100 % del salario pensionable.

5. La suma de las prestaciones definidas anuales de viudedad y orfandad de inválidos de los Subplanos 1, 2 y 3 causadas por el fallecimiento del mismo beneficiario inválido, no podrá superar el 100 % de su prestación de incapacidad con cargo al Plan a la fecha de su fallecimiento, sin perjuicio de las revalorizaciones que procedan.
6. Prestación definida de viudedad de inválidos del Subplan 4.
 - a) Definición: Esta prestación consistirá en una renta vitalicia y revalorizable.
 - b) Condiciones de acceso: En caso de fallecimiento de un inválido, tendrá derecho a esta prestación de viudedad su cónyuge superviviente. La prestación se devengará con efectos retroactivos desde la fecha en que se produzca el fallecimiento. Esta pensión de viudedad revertirá a favor de los hijos al fallecimiento del cónyuge viudo, beneficiario de dicha prestación.

- c) **Cuantía de la prestación:** El importe anual inicial de esta prestación será de un 50% de la renta definida en el artículo 30.3.c) que hubiera cobrado el beneficiario para el caso de una invalidez absoluta y permanente a la fecha de producirse el fallecimiento.

7. **Prestación definida de orfandad de inválidos del Subplan 4.**

- a) **Definición:** Esta prestación consistirá en una renta temporal o vitalicia, revalorizable.
- b) **Condiciones de acceso:** En caso de fallecimiento de un Partícipe, tendrán derecho a esta prestación sus hijos menores de 23 años, y los mayores de esa edad si están incapacitados. En el caso de un huérfano de padre y madre, la prestación se percibirá hasta el mes en que cumpla los 25 años. La prestación se devengará y pagará con efectos retroactivos desde la fecha en que se produzca el fallecimiento.
- c) **Duración:** Los huérfanos beneficiarios cobrarán sus prestaciones de orfandad hasta el mes en el que alcancen la edad de 23 años. Si el beneficiario es un huérfano incapacitado, la renta será vitalicia, por lo que cobrará la prestación de orfandad hasta su fallecimiento. En el caso de un huérfano de padre y madre, la prestación se percibirá hasta el mes en que cumpla los 25 años.
- d) **Cuantía de la prestación:** El importe anual inicial de esta prestación será, para cada uno de los huérfanos, de un 20% de la renta definida en el Artículo 30.3.c) que hubiera cobrado el beneficiario para el caso de una invalidez absoluta y permanente a la fecha de producirse el fallecimiento.

8. **Prestación no definida de Fallecimiento de inválidos de los Subplanes 1 y 4.**

- a) **Definición:** Esta prestación, no definida hasta la fecha de su devengo, sólo se devengará en el caso de que el Beneficiario que haya percibido una prestación no definida por incapacidad del Subplan 1 ó 4, haya optado por el cobro de la prestación en forma de renta financiera o de un capital diferido.

Esta prestación podrá percibirse de cualquier de las siguientes modalidades a petición del Beneficiario:

- Capital
- Renta Financiera
- Capital-Renta, como combinación de las dos modalidades anteriores.

- Pagos sin periodicidad regular.
- b) Condiciones de acceso: Tendrán derecho a esta prestación los beneficiarios que reúnan los requisitos establecidos conforme a lo recogido en el apartado e) del Artículo 28.
- c) Cuantía de la prestación: El importe de esta prestación vendrá definido en función de la cuota parte que al Beneficiario por incapacidad, en la fecha en que se cause la contingencia de fallecimiento, le correspondiera del Fondo de Capitalización.

Artículo 34.- Prestaciones de los partícipes en suspenso

Los partícipes en suspenso, en función de sus subplan de pertenencia, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

Partícipes de los subplanes 1 y 2:

- a) Prestación de jubilación: Al alcanzar la edad de jubilación, el partícipe en suspenso cobrará una renta en los mismos términos y condiciones que la definida para los partícipes en activo, si bien su importe se ajustará a las provisiones matemáticas que tenga asignadas el propio partícipe a la fecha de jubilación más, en su caso, el capital derivado del régimen de capitalización financiera.
- b) Prestación de fallecimiento: En caso de fallecimiento del partícipe en suspenso antes de alcanzar la edad de jubilación, sus beneficiarios cobrarán una renta en los mismos términos y condiciones que la definida para los partícipes en activo, si bien su importe se ajustará a las provisiones matemáticas que tenga asignadas el propio partícipe a la fecha de fallecimiento más, en su caso, el capital derivado del régimen de capitalización financiera. En caso de que no existan beneficiarios de viudedad y orfandad, los beneficiarios serán, en primer lugar, las personas designadas libremente por el causante, y a falta de dicha designación, el cónyuge, los herederos legales salvo el Estado, y por último, el Plan de Pensiones.
- c) Prestación de incapacidad: En caso de incapacidad total y permanente para la profesión habitual, absoluta y permanente para todo trabajo o gran invalidez del partícipe en suspenso antes de alcanzar la edad de jubilación, el partícipe en suspenso cobrará una renta en los mismos términos y condiciones que la definida para los partícipes en activo, si bien su importe se ajustará a las provisiones matemáticas que tenga asignadas el propio partícipe a la fecha de

la incapacidad más, en su caso, el capital derivado del régimen de capitalización financiera.

Partícipes de los subplanes 3 y 4:

- a) Prestación de jubilación: Al alcanzar la edad de jubilación, el propio partícipe en suspenso cobrará un capital cuyo importe será igual a la capitalización financiera de sus derechos consolidados a la fecha de su pase a la situación de partícipe en suspenso, calculados a la tasa de rentabilidad realmente obtenida por el Plan en el Fondo desde esa fecha hasta la fecha en la que alcance la edad de jubilación.
- b) Prestación de fallecimiento: En caso de fallecimiento del partícipe en suspenso antes de alcanzar la edad de jubilación, sus beneficiarios cobrarán un capital cuyo importe será igual a la capitalización financiera de sus derechos consolidados a la fecha de su pase a la situación de partícipe en suspenso, calculados a la tasa de rentabilidad realmente obtenida por el Plan en el Fondo desde esa fecha hasta la fecha del fallecimiento. Los beneficiarios serán necesariamente aquellos que hubieran tenido derecho a las prestaciones de viudedad y orfandad en situación activa del partícipe. En caso de que no existan beneficiarios de viudedad y orfandad, los beneficiarios serán, en primer lugar, las personas designadas libremente por el causante, y a falta de dicha designación, el cónyuge, los herederos legales salvo el Estado, y por último, el Plan de Pensiones.
- c) Prestación de incapacidad: En caso de incapacidad total y permanente para la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, absoluta y permanente para todo trabajo o gran invalidez del partícipe en suspenso, éste cobrará un capital cuyo importe será igual a la capitalización financiera de sus derechos consolidados a la fecha de su pase a la situación de partícipe en suspenso, calculados a la tasa de rentabilidad realmente obtenida por el Plan en el Fondo desde esa fecha hasta la fecha en la que se reconozca su incapacidad.

Los beneficiarios de los Subplanes 3 y 4 podrán cobrar las prestaciones enunciadas en los apartados a), b) y c) anteriores mediante un pago único de capital o en forma de renta temporal financiera o en una combinación de ambas, sin ningún tipo de garantía a elección del beneficiario en el momento del acaecimiento de la contingencia. . Igualmente podrán percibirse en forma de pagos sin periodicidad regular.

Artículo 34 bis.- Liquidación de los derechos consolidados en el supuesto de desempleo de larga duración

1. Los derechos consolidados efectivamente incorporados al Plan de Pensiones podrán hacerse efectivos a favor de los partícipes, en su totalidad o en parte, en el supuesto de desempleo de larga duración sujeto a los requisitos recogidos en la legislación vigente.

La liquidación de derechos consolidados podrá instrumentarse mediante un pago único o mediante pagos sucesivos, si bien, en este último caso, deberán mantenerse y acreditarse las situaciones excepcionales que los justifican.

La acreditación del acaecimiento y mantenimiento de la situación excepcional a que se refiere el presente artículo deberá efectuarse, en todo caso, ante la Comisión de Control del Plan de Pensiones, siendo obligación del partícipe aportar a la misma cuanta documentación le sea requerida a tales efectos.

2. La liquidación de los derechos consolidados no altera el régimen de aportaciones obligatorias al presente Plan de Pensiones, que se mantendrá en sus propios términos.
3. En el caso de que el partícipe retornase y le correspondieran unas coberturas mínimas de fallecimiento y/o invalidez, la cuantía de la prestación mínima se minorará en el valor equivalente a las participaciones que se hubieran hecho efectivas por la liquidación.
4. Sólo podrán solicitar la liquidez excepcional regulada en el presente artículo los partícipes en suspenso y los partícipes con el contrato extinguido con el promotor por los que se mantenga exclusivamente el compromiso de aportaciones adicionales.

Artículo 35.- Reducción de las prestaciones

Si, de acuerdo con lo indicado en el Artículo 21.4, la cuantía anual de las aportaciones necesarias para financiar las prestaciones definidas superase el límite máximo legal y el Promotor sólo aportase al Plan exactamente dicho límite máximo, las prestaciones definidas del Partícipe se reducirán en el importe que actuarialmente sea necesario. Las prestaciones de incapacidad, viudedad y orfandad de activos sólo se reducirán si previamente la aportación para la prestación definida de jubilación se ha tenido que reducir hasta anularse, como consecuencia de la reducción de las aportaciones hasta el límite máximo legal, sin perjuicio de lo indicado en el preámbulo de las presentes Especificaciones.

Si como consecuencia de una revisión actuarial, el Plan presentara un superávit, éste se aplicará de acuerdo con el siguiente criterio:

1. A reducir las aportaciones obligatorias del promotor, conforme al sistema de financiación recogido en la base técnica.
2. En caso de ser necesario reducir las aportaciones del promotor hasta anularlas, se reducirá la dotación en cada una de ellas hasta ajustarlo al valor de los compromisos con el límite del valor actual de dichas prestaciones.
3. El importe en que se hayan reducido las provisiones matemáticas se mantendrá dentro del patrimonio del Fondo permaneciendo como margen de solvencia voluntario asignable al colectivo correspondiente sin reconocimiento de derecho económico alguno sobre éste, figurando como tal en tanto no sean necesarias nuevas aportaciones para garantizar sus prestaciones.
4. En todo caso se mantendrán por separado dichos patrimonios, en tanto subsista algún partícipe/beneficiario en el colectivo correspondiente.
5. En caso de que sean necesarias aportaciones para restablecer el equilibrio, se tomará en primer lugar del posible superávit patrimonio del colectivo correspondiente y sólo en caso de que éste se haya agotado se deberán realizar las aportaciones restantes.
6. En caso de que uno de estos colectivos se extinga, su posible superávit se integrará en el patrimonio del colectivo que permanezca.
7. En caso de que ambos colectivos se extinguiesen, el destino del superávit sería la reducción de aportaciones del Promotor por las prestaciones de riesgo aseguradas por el Plan.

En caso de que el resultado de la revisión financiero-actuarial fuera que el Plan presenta un déficit, el Promotor realizará las aportaciones necesarias para restablecer el equilibrio, al amparo del artículo 6.1.c), siempre y cuando no se pudiese recurrir al superávit existente conforme a lo establecido en el apartado anterior. En ningún caso se considerarán como déficit ni podrán financiarse con cargo al superávit existente las cuantías derivadas de la aplicación del límite legal de aportaciones a planes y fondo de pensiones.

Artículo 36.- Forma de pago de las prestaciones

La forma de pago de las prestaciones se indicará en cada una de las contingencias

cubiertas. No obstante, para aquellos importes que queden a la libre elección de los Beneficiarios, bien sea por exceso de los Derechos Consolidados o por cualquier otro concepto, estos podrá elegir entre las siguientes formas de pago:

1. En forma de Capital

El beneficiario podrá retirar, de forma inmediata o diferida, el capital equivalente a sus derechos consolidados de una sola vez, haciéndose cargo de los gastos de la operación financiera.

2. En forma de Renta no Asegurada

El importe y periodicidad de las rentas no aseguradas serán fijados por el beneficiario, participando el capital no percibido de la rentabilidad que obtenga el Plan de pensiones. En caso de fallecimiento del beneficiario con anterioridad a percibir el total de sus derechos consolidados, la parte no percibida se abonará a sus beneficiarios o herederos según la forma que ellos establezcan.

3. En forma de Renta Asegurada

Las rentas en las que se asuma los riesgos de obtención de un interés mínimo y de supervivencia, necesariamente estarán aseguradas. El importe de las rentas aseguradas dependerá del valor de los derechos consolidados del Partícipe, del tipo de renta a cobrar y de las tarifas que la Comisión de Control del Plan haya pactado con la entidad que asegure el pago de dichas rentas.

4. En forma Mixta (Capital - Renta)

Combinación de ambas, parte de la prestación en forma de renta y un único cobro en forma de capital. Serán de aplicación las condiciones establecidas en los apartados anteriores.

5. En forma de pagos sin periodicidad regular

Conforme a solicitud que libremente formule el beneficiario en cada momento

Artículo 37.- Periodicidad del pago de las prestaciones definidas en forma de renta

1. La cuantía anual de las prestaciones definidas en forma de renta se percibirá en 14 pagas iguales, que se han de abonar por meses vencidos en los últimos 5 días de cada una de las 12 mensualidades y de los días 15 a 20 de los meses de julio y diciembre para las extras.

2. El importe de la primera mensualidad será proporcional a los días transcurridos desde el día del hecho causante de la prestación hasta el último día del mes en el que se produzca dicho devengo.
3. La primera mensualidad extraordinaria que se perciba será proporcional a los días transcurridos desde la fecha del hecho causante de la prestación hasta el último día del semestre natural en el que se produzca dicho devengo.

Artículo 38.- Revisión de las prestaciones

La cuantía anual de las prestaciones revalorizables previstas en el presente Capítulo, se incrementará cada año natural, a partir del siguiente a aquél en el que se produzca el hecho causante, de acuerdo con los siguientes condicionantes:

Si el IPC establecido por el Instituto Nacional de Estadística para el año correspondiente estuviera entre un 0 % y un 6 %, se actualizarán los complementos de pensiones en el índice establecido; si excediera de un 6 %, se revisarán los complementos de pensiones en un 80 % del IPC registrado, con el límite mínimo del 6 %.

Si por aplicación de las sucesivas revisiones de los complementos de pensiones, realizadas conforme se establece en el párrafo anterior, se alcanzara una pérdida acumulada de un 10 % con respecto a la cantidad, que también de forma acumulada, hubiera resultado de aplicar los IPCs reales sucesivos, a partir de dicho momento la revisión de las prestaciones en los años siguientes se efectuará en función de los IPCs reales registrados.

Quedan excluidas del método de revalorización descrito en el punto anterior, las prestaciones que devenguen los partícipes y beneficiarios adscritos al Subplan 4, revalorizándose éstas en el IPC real de cada año.

La primera revisión a efectuar a los beneficiarios se realizará en proporción al tiempo que llevaren en esta situación.

Artículo 39.- Procedimiento y reconocimiento del pago de prestaciones

1. Producida la contingencia determinante de una prestación, el potencial beneficiario lo pondrá en conocimiento de la Entidad Gestora del Fondo, debiendo acompañar la información necesaria y la documentación acreditativa de su derecho a la prestación.

2. La documentación referida será examinada por la Entidad Gestora, la cual podrá solicitar cuantos datos complementarios estime necesarios.
3. La Entidad Gestora notificará al potencial beneficiario el reconocimiento de su derecho a la prestación, o la denegación en su caso, en el plazo máximo de 15 días desde la recepción de toda la documentación. La denegación deberá ser motivada. Igual notificación cursará de forma simultánea a la Comisión de Control del Plan, a quien corresponde la supervisión del cumplimiento de las normas de este Plan.
4. Para cualquier reclamación que los potenciales beneficiarios puedan formular, se dirigirán a la Comisión de Control del Plan, a través de su Secretario, quien las incluirá en el orden del día de la primera reunión que se celebre. Del acuerdo que se adopte al respecto se dará traslado al Beneficiario, así como a la Entidad Gestora del Fondo.
5. El cobro de las prestaciones en forma de renta se realizará por "domiciliación bancaria", mediante un abono en la cuenta que el beneficiario comunique a la Entidad Gestora del Fondo, preferentemente, de la Caja de Ahorros de Castilla La Mancha.
6. Con la frecuencia que decida la Comisión de Control del Plan, la Entidad Gestora del Fondo podrá solicitar de los beneficiarios la documentación necesaria para que acrediten que siguen teniendo derecho a la percepción de sus prestaciones.

CAPÍTULO VI

ORGANIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 40.- La Comisión de Control del Plan

Es el órgano que representa los intereses de partícipes y beneficiarios en el Plan de Pensiones, asumiendo la función de supervisar el correcto funcionamiento y la ejecución del mismo.

1. El funcionamiento y ejecución del Plan de Pensiones serán supervisados por una Comisión de Control formada por representantes del Promotor y de los Partícipes, ostentando éstos, conforme autoriza el art. 7.2 LRPFP, la representación de los Beneficiarios. No obstante, de acuerdo al sistema de designación descrito en el Artículo 42.2 de estas especificaciones, se procurará que los representantes designados por los Partícipes, incluyan a representantes de todos los Subplanes así como de los Beneficiarios, de forma que se garantice la participación de todos los intereses. La Comisión de Control estará compuesta por un máximo de diecisiete miembros, de acuerdo con el siguiente reparto:
 - Por el Promotor: 5 miembros.
 - Por los Partícipes: 12 miembros.
2. Cuando se produzca una baja definitiva del Plan de uno de los miembros representante de los Partícipes, de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 42.2, la vacante será cubierta a designación de la Sección Sindical que nombró al que se sustituye y por el tiempo de mandato que le quedase al sustituido.
3. El cargo de miembro de la Comisión de Control será gratuito sin perjuicio del resarcimiento de los gastos que se puedan originar como consecuencia del cumplimiento de sus funciones. Dichos gastos correrán a cargo del Promotor hasta el límite máximo de 18.000'00 € al año, revisables en el IPC anual, y con cargo al Fondo los posibles importes superiores. A tal efecto, serán compensados los gastos por dietas y desplazamientos en cuantías similares a las reguladas en el Convenio Colectivo de Cajas de Ahorros o pactos de empresa, así como aquellos otros que, debidamente justificados, sean aprobados por mayoría simple de la Comisión de Control.

4. No podrán ser miembros de la Comisión de Control del Plan de Pensiones ni mantener tal condición, las personas físicas que no reúnan o incumplan los requisitos exigidos por la legislación vigente.
5. Los miembros de la Comisión de Control del Plan no podrán adquirir derechos ni acciones de la Entidad Gestora de su Fondo de Pensiones durante el desempeño de su cargo en tal Comisión. De mediar esa adquisición, procederá su cese como miembro de aquella Comisión de Control.
6. La Comisión de Control quedará constituida en la primera reunión de sus miembros con el quórum exigido en el Artículo 44.3, que se celebrará como máximo dentro de los 30 días siguientes a la designación de los mismos.
7. A través de una póliza se cubrirá la responsabilidad civil de los miembros de la Comisión de Control en el desarrollo de sus funciones en la mencionada Comisión.
8. El Promotor pondrá a disposición de la Comisión de Control los medios necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 41.- Funciones de la Comisión de Control

La Comisión de Control del Plan tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de los partícipes y beneficiarios.
- b) Seleccionar el Actuario o Actuarios que deban intervenir en cuanto sea necesario para el desenvolvimiento ordinario del Plan, así como elegir a aquéllos otros actuarios que deban efectuar la revisión conforme al Artículo 9.5 de la LRPFP.
- c) Nombrar los representantes de la Comisión de Control del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que esté adscrito.
- d) Adoptar los acuerdos de modificación que resulten necesarios sobre aportaciones, prestaciones y otras variables, derivadas de las revisiones actuariales requeridas por la presente normativa. Deberá seguir el procedimiento establecido en el Artículo 44 de estas especificaciones.
- e) Supervisar la adecuación, del saldo de la cuenta de posición del Plan en el Fondo de Pensiones al que esté adscrito, a los requerimientos del régimen

financiero del propio Plan, así como el estricto cumplimiento por las Entidades Gestora y Depositaria de sus obligaciones respecto de los intereses de los Partícipes y Beneficiarios en el Plan.

- f) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los partícipes y beneficiarios del Plan ante la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones, y ante cualquier instancia, administrativa o judicial, a través del Presidente de la Comisión de Control.
- g) Acordar en su caso, la movilización de la cuenta de posición del Plan a otro Fondo de Pensiones, la diversificación del patrimonio del Plan en varios Fondos o la canalización de recursos a Fondos Abiertos mediante la constitución de una o varias cuentas de participación.
- h) Aprobar los acuerdos de modificación de las especificaciones y de la Base Técnica, que sean resultado de acuerdos colectivos de eficacia general.
- i) Acordar la terminación del Plan conforme a lo establecido en el Artículo 46 de estas especificaciones.
- j) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la legislación vigente le atribuya competencias.

Artículo 42.- Designación de los miembros de la Comisión de Control

- 1 Los representantes del Promotor serán designados directamente por éste. Los designados deberán tener contrato laboral en vigor en las empresas del Grupo, pudiendo ser removidos con anterioridad a los términos de los plazos establecidos en el Artículo 43.
- 2 Los representantes de Partícipes, y en su caso de los Beneficiarios y de los partícipes que han cesado su relación laboral, serán designados por las Organizaciones Sindicales con representación en la entidad Promotora, a través de las Secciones Sindicales constituidas en la misma, en proporción a su representatividad, pudiendo ser removidos con anterioridad a la finalización de los plazos establecidos en el Artículo 43 de estas Especificaciones. En caso de remoción, el representante designado lo será por el tiempo de mandato que le faltara al sustituido. Dicha representatividad vendrá dada por los resultados del proceso general de Elecciones Sindicales a órganos unitarios de representación, revisándose la representación a los dos años de estos procesos electorales.

Cuando la suma de partícipes que hayan cesado la relación laboral con el promotor y de beneficiarios supere el 20 por ciento del colectivo total del plan, deberá designarse al menos un miembro de la Comisión de Control que proceda de entre los mismos, debiendo efectuarse un proceso electoral para cubrir ese puesto de miembro de la Comisión de Control, si así lo solicita, al menos, un tercio del total de dicho colectivo.

- 3.- Efectuados los nombramientos de representantes, por los procedimientos recogidos en los apartados 1 y 2 anteriores, será preceptiva la aceptación expresa del nombramiento por parte de los mismos para su consideración como miembros de pleno derecho de la Comisión de Control.

Artículo 43.- Duración del cargo de miembro de la Comisión de Control

1. La duración del cargo de miembro de la Comisión de Control será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.
2. La renovación de los cargos en representación de los Partícipes y Beneficiarios se realizarán cada cuatro años y dentro de los tres meses siguientes a la proclamación definitiva de los resultados de las elecciones sindicales a Órganos Unitarios de Representación. Dicha renovación se llevará a efecto conforme a lo regulado en el Artículo 42.2.

Artículo 44.- Funcionamiento de la Comisión de Control

1. La Comisión de Control designará de entre sus miembros un Presidente a quien corresponderá convocar sus sesiones, dirigir las deliberaciones y asumir la representación de la misma. Se elegirá igualmente un Vicepresidente que sustituirá al Presidente en su ausencia.
2. Asimismo, designará un Secretario que levantará acta de las sesiones y llevará los libros de actas.
3. La Comisión de Control se reunirá, al menos, una vez cada seis meses, y cuando así lo decida su Presidente o lo soliciten, como mínimo, el 25 % de sus miembros.

La Comisión de Control quedará válidamente constituida cuando, debidamente convocada, estén presentes o representados por delegación de voto, al menos la mitad más uno de sus miembros.

No obstante lo anterior, la Comisión se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que estén presentes todos sus miembros y los mismos acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

4. Los acuerdos de la Comisión de Control se adoptarán al menos por mayoría simple de sus miembros presentes y representados, sin perjuicio de lo que se establece en el art. 45 del Capítulo VII de las presentes especificaciones.

Los acuerdos que afecten a la política de inversión del Fondo requerirán para su aprobación el voto favorable de la mayoría de los representantes de los partícipes y beneficiarios; en todo caso, para los acuerdos reseñados en los apartados a), b) y e) del punto 4.1 siguiente se requerirá, también, la mayoría de los representantes del Promotor. Por su parte, los acuerdos que afecten al coste económico de las prestaciones definidas requerirán necesariamente el voto favorable de la mayoría de los representantes del Promotor y, en todo caso, para los acuerdos que hayan de adoptarse sobre aplicación de excedentes o tratamiento de déficit se requerirá, también, la mayoría de los representantes de los partícipes y beneficiarios.

- 4.1. Necesariamente se consideran decisiones que afectan a la política de inversión los acuerdos que, en su caso, corresponda adoptar a la Comisión de control del Plan relativos a:

- a) La elección y cambio de fondo de pensiones.
- b) La contratación de la gestión y/o depósito de activos del fondo con terceras entidades.
- c) El ejercicio de derechos inherentes a los títulos y demás activos del fondo.
- d) La selección, adquisición, disposición, realización o garantía de activos del fondo.
- e) La canalización de recursos del Plan a otro fondo o adscripción del Plan a varios fondos.

- 4.2. Necesariamente se considerarán decisiones que afecten al coste económico asumido por la empresa:

- a) Las modificaciones de las especificaciones que afecten al sistema de financiación y cobertura de cualesquiera

contingencias, régimen de aportaciones y prestaciones, sistema financiero del Plan, así como al cálculo, movilidad o liquidez de los derechos consolidados.

- b) La modificación de la base técnica del Plan y la contratación de seguros u otras garantías de las prestaciones.
 - c) Los acuerdos que corresponda adoptar a la Comisión de control del Plan sobre aplicación de excedentes o tratamiento de déficit que se pongan de manifiesto en el Plan de pensiones.
5. Los miembros de la Comisión de Control tendrán las garantías establecidas en el apartado a) del Artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores, así como las obligaciones de sigilo profesional previstas en el art. 65 de dicha norma legal.

Por su parte, el Secretario de la Comisión de Control dispondrá del total de las horas de su jornada de trabajo para dedicarse exclusivamente a las tareas inherentes al citado cargo.

CAPÍTULO VII

MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN

Artículo 45.- Modificación del Plan de Pensiones

1. La propuesta para la modificación de las presentes especificaciones del Plan de Pensiones podrá realizarse a instancia de, al menos, el 25 % de los miembros de la Comisión de Control.
2. Para la aprobación de las modificaciones, se requerirá:
 - a) Dictamen previo favorable de un actuario, cuando fuere preciso.
 - b) Voto favorable de al menos las tres cuartas partes de los miembros que integren la Comisión de Control.
3. Los acuerdos que afecten a la política de inversión del Fondo y los que afecten al coste económico de las prestaciones definidas, cuando impliquen modificación de las especificaciones, requerirán necesariamente la adecuación al régimen de mayoría cualificada en la Comisión de Control establecido en el art. 44.4 de estas especificaciones.

Los acuerdos de adaptación de las especificaciones a la negociación colectiva deberán adoptarse en un plazo no superior a 30 días desde la fecha de efectos de dicha negociación, y requerirán la aprobación por mayoría simple de ambas representaciones en la Comisión.

Artículo 46.- Extinción del Plan de Pensiones

1. Serán causas para la extinción del presente Plan de Pensiones:
 - a) El acuerdo de terminación del Plan tomado por al menos las tres cuartas partes (3/4) de los miembros que integren la Comisión de Control.

Este acuerdo deberá ser ratificado por el Promotor y al menos las tres cuartas partes (3/4) de la totalidad de partícipes y beneficiarios del Plan de Pensiones.

- b) Disolución y liquidación del Promotor del Plan. No obstante, y tal como establece el Artículo 5.4 f de la LPFP no será causa de terminación del Plan la disolución del Promotor, cuando su causa sea la fusión o cesión global de patrimonio con subrogación de la entidad resultante o cesionaria en la posición de Promotor.
 - c) Inexistencia de partícipes y beneficiarios durante un plazo superior a un año.
 - d) No alcanzar el mínimo absoluto de Margen de Solvencia exigible, o no haber podido cumplir en el plazo fijado las medidas previstas por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en un Plan de saneamiento o de financiación, o cuando por último, habiendo sido requerido para elaborar dichos Planes, no se cumpla el requerimiento.
 - e) Imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de la revisión del Plan, a tenor del estudio técnico pertinente.
 - f) Por incumplimiento de los principios básicos establecidos en el Artículo 1 LRFPF así como por paralización de la Comisión de Control resultando imposible su funcionamiento.
 - g) Cualquier otra causa legalmente establecida o el acuerdo expreso de la Comisión de Control con la mayoría cualificada prevista en el artículo 44.4.
2. En todo caso serán requisitos previos para la extinción del Plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos económicos de los beneficiarios, y de los derechos consolidados de los partícipes en otro Plan de Pensiones, en el que estos últimos puedan ostentar tal condición.

Artículo 47.- Normas para la extinción del Plan de Pensiones

Decidida la terminación del Plan de Pensiones, su extinción definitiva se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) La Comisión de Control del Plan comunicará la terminación del Plan a todos los partícipes y beneficiarios con una antelación de tres meses.

- b) Durante dicho período de tres meses los partícipes deberán comunicar a la Comisión de Control del Plan a qué Planes u otros instrumentos de previsión autorizados legalmente desean trasladar sus derechos consolidados.
- c) Durante el mismo período, los beneficiarios deberán comunicar a la Comisión de Control del Plan:
 - 1. Si desean cobrar en forma de capital el importe total de sus Provisiones Matemáticas, más la cuota parte que les corresponda de las Reservas Patrimoniales que integren el Margen de Solvencia.
 - 2. Si, alternativamente, desean trasladar dicho importe a otro Plan de Pensiones u otro instrumento de previsión autorizado que les garantice individualmente el cobro de sus prestaciones ya causadas, deberán indicar a qué Plan hay que trasladar sus provisiones matemáticas y reservas.
- d) Si llegada la fecha de terminación del Plan, algún Partícipe o Beneficiario no hubiera comunicado a la Comisión de Control lo indicado en los anteriores apartados b) y c), se procederá al traslado de sus derechos consolidados, provisiones matemáticas y reservas a otro Plan de Pensiones que haya sido seleccionado por la Comisión de Control.
- e) Una vez trasladados los derechos consolidados, provisiones matemáticas y reservas de todos los partícipes y beneficiarios, la Comisión de Control del Plan comunicará a la Entidad Gestora del Fondo al que estaba adscrito la terminación definitiva del Plan.
- f) Finalmente, la Comisión de Control del Plan procederá a su disolución.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN TRANSITORIO

Artículo 48.- Extinción de los Planes de Pensiones de empleo de las Cajas de Ahorros de Albacete, Cuenca y Ciudad Real y Toledo

El presente Plan de Pensiones tiene su origen en los Planes promovidos por las Cajas de Ahorros de Albacete, Cuenca y Ciudad Real y Toledo, amparados en el Régimen Transitorio de la LRPFP.

A la formalización del Plan de Pensiones de Empleo de la Caja de Ahorros de Castilla La Mancha, se extinguieron los Planes de Pensiones de Empleo de las Cajas de Ahorros de Albacete, Cuenca y Ciudad Real y Toledo, trasladándose sus fondos al nuevo Plan.

Artículo 49.- Prestación de jubilación de los Subplanes 1 y 2: normas especiales

1. Los partícipes cuya fecha de ingreso en las Cajas de Ahorros de Albacete, Cuenca y Ciudad Real y Toledo sea anterior al 24 de Febrero de 1972, no precisarán acreditar 25 años de servicios prestados como empleados en Plantilla para tener derecho a la prestación de jubilación.
2. Los partícipes ingresados en Plantilla en las Cajas de Ahorros de Albacete, Cuenca y Ciudad Real y Toledo con posterioridad al 23 de Febrero de 1972, y estén afectados por la normativa anterior al XIV Convenio Colectivo, podrán jubilarse a los 65 años con menos de 25 años de servicios.

Sus prestaciones de jubilación, calculadas según el Artículo 29.2.c), se reducirán aplicándoles un coeficiente corrector de acuerdo con el siguiente cuadro:

AÑOS DE SERVICIO	COEFICIENTE CORRECTOR
24	75%
23	70%
22	65%
21	60%
20 ó menos	55%

Artículo 50.- Jubilaciones anticipadas en los Subplanes 1 y 2

1. Los partícipes cuya fecha de ingreso en las Cajas de Ahorros de Albacete, Cuenca y Ciudad Real y Toledo sea anterior al 24 de Febrero de 1972 y tengan derecho a jubilarse por la Seguridad Social antes de haber cumplido los 65 años, podrán jubilarse en el Plan entre los 60 y los 64 años. Sus prestaciones de jubilación, cuya cuantía inicial se calcula según el Artículo 29.2.c), se reducirán aplicándoles un coeficiente corrector de acuerdo con el siguiente cuadro:

EDAD AL JUBILARSE	COEFICIENTE CORRECTOR
60	60%
61	68%
62	76%
63	84%
64	92%

2. Los partícipes cuya fecha de ingreso en las Cajas de Ahorros de Albacete, Cuenca y Ciudad Real y Toledo sea posterior al 23 de Febrero de 1972 y tengan derecho a jubilarse por la Seguridad Social antes de los 65 años, podrán jubilarse en el Plan entre los 60 y los 64 años siempre que acrediten al menos 20 años de servicio. Sus prestaciones de jubilación, cuya cuantía inicial se calcula según el Artículo 29.2.c), se reducirán aplicándoles un coeficiente corrector de acuerdo con el siguiente cuadro:

EDAD AL JUBILARSE	MÍNIMO AÑOS DE SERVICIO	COEFICIENTE CORRECTOR
60	20	60%
61	21	68%
62	22	76%
63	23	84%
64	24	92%

Artículo 51.- Derogado

Artículo 52.- Reconocimiento de servicios pasados (no vigente).

Para los empleados en activo al 29 de Junio de 1987 se reconocerán servicios pasados de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda del RPPF.

Artículo 53.- Plan de transferencias (no vigente).

Los Fondos pendientes de transferir serán transferidos al Fondo de Pensiones al que se adscriba el Plan de Pensiones, de acuerdo con el siguiente Plan de reequilibrio, que deberá ser aprobado por la Dirección General de Seguros:

- a) Plazo de la transferencia: 4 años.
- b) Importe de las transferencias:
 - A la fecha de formalización del Plan se transferirán los fondos necesarios para garantizar a los beneficiarios el cobro de sus prestaciones hasta su extinción.
 - Durante esos 4 años se irán transfiriendo los intereses de los fondos constituidos a la fecha de formalización del Plan, correspondientes a los partícipes en activo.
 - Al final de los 4 años se transferirá el importe de los fondos constituidos a la fecha de formalización del Plan, correspondientes a los partícipes en activo en aquella fecha.

- c) Elementos patrimoniales susceptibles de ser transferidos:

La Entidad Promotora decidirá, a la fecha de devengo de cada transferencia, los elementos patrimoniales a transferir al Fondo de Pensiones, siempre que sean activos aptos de los indicados en el Artículo 34 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones. La valoración de dichos activos se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en el Artículo 37 del mencionado Reglamento. La Comisión de Control supervisará el cumplimiento y ejecución del Plan de Transferencias.

- d) Las posiciones acreedoras del Plan de Pensiones derivadas del Plan de Transferencias, serán remuneradas al final de cada año, al menos, al tipo resultante de incrementar en tres puntos el I.P.C. previsto para cada año en cuestión.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Excepcionalmente, si la Caja de Ahorros de Castilla La Mancha ofreciese jubilaciones anticipadas con el acuerdo de los partícipes afectados, distintas de las ofrecidas con carácter general en las presentes especificaciones, y siempre que sean resultado de la negociación colectiva, se incorporarán estas condiciones de jubilaciones anticipadas como disposiciones adicionales en las especificaciones, tras la ratificación por la Comisión de Control del Plan.

Segunda

Los partícipes cuya fecha de ingreso en las Cajas de Ahorros de Albacete, Cuenca y Ciudad Real y Toledo sea anterior a 28 de Mayo de 1986 y tengan cumplidos entre 58 y 63 años de edad a 31 de Diciembre de 1993 o cumplan 58 años en el primer semestre de 1994, podrán jubilarse anticipadamente en el Plan, en el momento en el que se reconozca la correspondiente prestación de la Seguridad Social.

La cuantía anual de la prestación de jubilación anticipada se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$P_{ja} = P_{jub} + C_{jub}$$

Siendo:

P_{ja}: Cuantía anual inicial de la prestación de jubilación anticipada.

P_{jub}: Cuantía anual inicial de la pensión vitalicia de jubilación anticipada. Este complemento será abonado en 14 mensualidades y estará sujeto a la revisión prevista en el Artículo 38 de las presentes especificaciones.

C_{jub}: Cuantía anual de la pensión temporal de jubilación. Este complemento será abonado en 12 mensualidades hasta el momento en que el beneficiario cumpla los 65 años de edad, recalculándose cada año su cuantía.

En caso de fallecimiento del beneficiario se devengarán las prestaciones de viudedad y orfandad que determina el Artículo 32 de las presentes especificaciones, percibiendo, además, el cónyuge viudo el 50% de la cuantía anual de la pensión temporal de jubilación anticipada (C_{jub}), que tuviera asignada el beneficiario en el momento del fallecimiento, revisada anualmente conforme al mencionado Artículo 38, hasta que éste hubiera cumplido la edad de 65 años.

$$P_{jub} = Cras (P_j * S_{jub} - Cr * P_{ss} * BR_{jub})$$

Donde:

P_j, S_{jub}, P_{ss} y BR_{jub} son las variables definidas en el Artículo 29 de las presentes especificaciones para la determinación de la prestación de jubilación.

Cr: Coeficiente reductor de la Seguridad Social por jubilación anticipada. Este coeficiente dependerá de la edad al jubilarse de acuerdo con el siguiente cuadro:

EDAD AL JUBILARSE	COEFICIENTE CORRECTOR
60	60%
61	68%
62	76%
63	84%
64	92%

Cras: Coeficiente reductor del complemento en función de los años de servicio. Este coeficiente dependerá de la fecha de ingreso del Partícipe y del número de años de servicio que hubiese cumplido de haber permanecido en activo hasta alcanzar los 65 años de edad, según el siguiente cuadro:

Fecha de ingreso y años de servicios	Cras
- Anterior al 23.02.1972 ó con 25 ó más años.....	100%
- Posterior al 23.02.1972 y con 20 ó más años	90%
- Entre 17 y 19	84%
- Entre 14 y 16	78%
- Entre 11 y 13	72%

$$C_{jub} = R_p - Pr_{ss} - P_{jub}$$

Donde:

R_p: Retribución bruta anual de prejubilación que tuviera asignada el Partícipe al momento de la jubilación, revisada anualmente con el porcentaje de variación que se acuerde en Convenio Colectivo para el personal en activo.

Pr_{ss}: Cuantía anual revisada de la pensión de jubilación a percibir por la Seguridad Social.

Pjub: Cuantía anual de la pensión vitalicia de jubilación anticipada.

Tercera

La Caja de Ahorros de Castilla La Mancha, en su calidad de Promotor del Plan de Empleo para sus empleados, en virtud del acuerdo aprobado provisionalmente por la Comisión Promotora del Plan de Pensiones de la Caja de Albacete con fecha de 19 de Octubre de 1990, se obliga y compromete a solicitar formalmente en el futuro de la Comisión de Control del indicado Plan de Pensiones de Empleo CCM y a través de sus representantes en la misma, la modificación del Artículo 26 de las especificaciones, que regula el concepto de "Salario pensionable", propiciando la incorporación a dicho concepto de la que se denominaba paga del "Día Universal del Ahorro", absorbida por el Acuerdo Laboral para la Fusión en el punto 2.2.C, en las denominadas Pagas de Homogeneización, en el momento en que las condiciones económicas de la Entidad y su coeficiente de garantía y recursos propios permitan asumir por la Caja sin problemas y repercusiones las correspondientes dotaciones al Plan que ello comporta. Se entenderá que dichas condiciones económicas se cumplen, cuando el coeficiente de garantía supere el mínimo legal establecido en al menos un 10% con carácter consolidado, o en el supuesto de que durante tres años consecutivos los beneficios netos de la Entidad, deducidas las amortizaciones y provisiones que legalmente fueran exigidas, superen el 0'80% sobre pasivo patrimonial.

La Caja de Castilla La Mancha respetará los derechos que sobre la pensionabilidad de la paga antes referida tuvieran adquiridos los trabajadores procedentes de la Caja de Ahorros de Albacete.

Cuarta

Los Partícipes que accedan a la jubilación parcial por la Seguridad Social, en virtud del Acuerdo Sindical de fecha 19 de octubre de 2000, tendrán la consideración de Partícipes a todos los efectos en este Plan de Pensiones, hasta que accedan a la jubilación total por la Seguridad Social (65 años).

Dichos Partícipes no sufrirán menoscabo en las magnitudes económicas (Salario Pensionable, Base de Cotización y Salario Real) necesarias para la determinación de las contingencias cubiertas por el Plan, definidas en el Artículo 27 y la estimación de las prestaciones del Plan determinados por el Artículo 28 y siguientes de estas Especificaciones, como consecuencia de su consideración de jubilados parciales con la Seguridad Social vinculados a los Contratos de Relevó. Dichas magnitudes

económicas deberán, por tanto, ser idénticas a las que estarían percibiendo en el caso de haber continuado con su relación laboral con el Promotor en el 100% de su jornada.

Quinta

Las prestaciones causadas en forma de renta actuarial en los ejercicios 2014 y 2015 serán autoaseguradas por el plan conforme a la base técnica del plan vigente en cada momento. Estas prestaciones podrán ser aseguradas externamente si así lo decide posteriormente la Comisión de Control, respetando el régimen de mayorías cualificadas correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Prestaciones de beneficiarios anteriores al Plan.

Las prestaciones de los beneficiarios causadas con anterioridad a la fecha de formalización del Plan serán íntegramente asumidas por éste, revisándose de acuerdo con sus especificaciones particulares, sin que en ningún caso puedan superar los condicionantes establecidos en el Artículo 38 de las presentes especificaciones.

Segunda. Acuerdo Intersindical de 31 de marzo de 2003.

Sobre la base de lo establecido en el Acuerdo Intersindical para la designación directa de los miembros, en representación de los partícipes y beneficiarios a la Comisión de Control, de fecha 31 de marzo de 2003, en el plazo máximo de tres meses, a partir de la fecha de modificación de estas Especificaciones por la Comisión de Control, se procederá a la renovación total de los representantes de los partícipes y beneficiarios en dicha Comisión.

El periodo de mandato de los designados será el que falte hasta el próximo proceso general de elecciones sindicales a órganos unitarios de representación.

Tercera. Prejubilaciones conforme al Acuerdo Laboral de integración en el Sistema Institucional de Protección (SIP) de 3 de enero de 2011.

1.- Los partícipes acogidos a las prejubilaciones previstas en el Acuerdo Laboral de 3 de enero de 2011 y ratificado el 18 de mayo de 2011 mantendrán su **condición de partícipes** aún cuando extingan su relación laboral con el Promotor tal como establece el artículo 8 de estas Especificaciones, dado que por los mismos se seguirán haciendo aportaciones hasta la edad de 64 años.

2.- Dichas **aportaciones** se seguirán realizando por la contingencia de jubilación como si el trabajador estuviera en activo, pero solo hasta los 64 años de edad y tomando en consideración el salario y demás condiciones aplicables en el momento de la extinción del contrato.

3.- Respecto de las **aportaciones adicionales** previstas en el artículo 21.1.e) de estas Especificaciones, las mismas se mantendrán hasta el acceso a la jubilación efectiva y como máximo hasta los 64 años de edad efectuándose en ese momento la liquidación por las aportaciones pendientes.

4.- Respetto de las prestaciones por fallecimiento o invalidez del Subplan 4, las mismas estarán constituidas por los derechos consolidados de cada partícipe, más el porcentaje que corresponda de las aportaciones adicionales conforme a tabla recogida en el artículo 21.1.e), para lo cual el promotor realizará las aportaciones que correspondan.

Cuarta. Excedencia pactada compensada conforme al Acuerdo Laboral de 1 de junio de 2016.

- 1.- Una vez producida la excedencia pactada compensada, el empleado pasará a ostentar la condición de partícipe en suspenso en el Plan de Pensiones, cesando la obligación del Promotor de realizar aportaciones de cualquier tipo al Plan.
- 2.- Sin perjuicio de lo anterior, el Promotor hará, en el momento en que se inicie dicha excedencia, una aportación extraordinaria al Plan de Pensiones equivalente a las aportaciones ordinarias y adicionales destinadas a ahorro/jubilación que no se han realizado hasta la fecha de acceso del empleado a la excedencia, como consecuencia de la suspensión de las mismas establecida en el Acuerdo Colectivo de 27 de diciembre de 2013 en el marco del proceso ERTE que resulta de aplicación al Promotor.
- 3.- En contraprestación a esta aportación extraordinaria, en el supuesto de reincorporación del empleado a la empresa, las aportaciones extraordinarias previstas a partir de 1 de Enero de 2018 durante un periodo de siete años, reguladas en el acuerdo de 27 de Diciembre de 2013 quedarán compensadas en el importe de la dotación ya efectuada.
- 4.- Conforme a la normativa vigente, durante el periodo de excedencia y hasta que se produzca la extinción definitiva de la relación laboral por causas distintas al acaecimiento de las contingencias previstas en el plan, no se podrán movilizar los derechos consolidados ni acceder al cobro anticipado de aquellos por desempleo de larga duración, salvo que en este último caso, el empleado excedente hubiese pasado con posterioridad a situación legal de desempleo y cumpla el resto de requisitos para acceder a dicho supuesto de liquidez.

Quinta. Programa de bajas voluntarias incentivadas 2015. Aportaciones extraordinarias.

- 1.- Una vez producida la baja voluntaria pactada y compensada, el empleado pasará a ostentar la condición de partícipe en suspenso en el Plan de Pensiones, cesando la obligación del Promotor de realizar aportaciones de cualquier tipo al Plan.
- 2.- Sin perjuicio de lo anterior, el Promotor hará, en el momento en que se inicie dicha baja voluntaria, una aportación extraordinaria al Plan de Pensiones equivalente a las aportaciones ordinarias y adicionales destinadas a ahorro/jubilación que no se han realizado hasta la fecha de acceso del empleado a la baja voluntaria, como consecuencia de la suspensión de las mismas establecida en el Acuerdo Colectivo de 27 de diciembre de 2013 en el marco del proceso ERTE que resulta de aplicación al Promotor.
- 3.- Conforme a la normativa vigente, no se podrá acceder al cobro anticipado de derechos consolidados por desempleo de larga duración, salvo que el empleado, que habiendo causado baja voluntaria en la empresa, hubiese pasado con posterioridad a situación legal de desempleo y cumpla el resto de requisitos para acceder a dicho supuesto de liquidez.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Reglamento entra en vigor el 20 de Enero 2017, siendo sustituido y derogado el Reglamento vigente hasta la citada fecha.

D. Jesús Rueda García	D. Alfonso Baez Rodríguez
D. Carlos Jiménez Morante	D ^a Pilar Martínez Bueno
D ^a M ^a Carmen Lozano Cañamares	D. Felipe Miguel Córcoles Lozano
D. Alonso Angel Castillo Marques	D. Carlos Genillo Peinado
D. José María Moreno Saíz	D. José María Gamiz Giménez
D. José Manuel Carrión Rodríguez	D. José Manzanero Silva
D. Cesar Cerrillo Martínez	D. Francisco Jesús Cepeda González

D. Fausto Villodre Pastor	D ^a . Irene María García Navarro
D. Rodrigo Jesús Fernández-Avello García-Tuñón	